

BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACION OFICIAL PARA FILIPINAS
P. O. BOX, 147.

AÑO II

SEPTIEMBRE 1 DE 1924

NÚM. 16.

¡¡A Roma!!

CIRCULAR SOBRE EL AÑO SANTO

Hace unos días celebró sesión el Comité organizador local de las solemnidades del Año Santo, en cuya sesión se dió conocimiento de una circular emanada del Comité Central que actúa en Roma.

Por el interés que dicha circular entraña para los que deseen inscribirse como peregrinos, la publicamos a continuación:

Comité Central para el Año Santo.
Roma 1 de Junio de 1924.

CIRCULAR No. 1.

A los Comités Nacionales para el Año Santo de 1925.

La reciente proclamación del Año Santo ofrece a este Comité Central ocasión oportuna para ponerse en relación con los Comités Nacionales constituídos, y que en unidad de aspiraciones desean trabajar, a fin de que el fausto acontecimiento sea dignamente celebrado y produzca todos los frutos que el Santo Padre ha felizmente augurado en la Bula de promulgación.

No hay pará que mencionar que uno de los primeros actos de los Comités Nacionales sea el publicar noticias referentes al Año Santo, el explicar a los fieles el significado y la importancia del Jubileo y animarles a visitar la Ciudad Santa llamada por el Papa en su Bula "segunda patria de los pueblos católicos."

Para facilitar la organización de peregrinaciones, este Comité Central ha tratado ya de obtener de las compañías ferroviarias del Estado la mayor rebaja posible en el pasaje de los peregrinos dentro de territorio Italiano: a cuenta de los Comités Na-

cionales corre el hacer otro tanto para los viajes necesarios dentro de su propio territorio.

Con este mismo fin el Comité Central se ocupa de antemano de la cuestión del alojamiento de los peregrinos durante su estancia en Roma. Es un problema difícil, dada la gran escasez de local para habitaciones. El Comité tiene en cuenta sobre todo a los peregrinos de la clase popular, que necesariamente han de limitar sus gastos. Para esta clase de peregrinos el Comité procura disponer unos miles de casas colocadas en espaciosas estancias, donde los peregrinos encuentren un modesto, pero decente alojamiento, con un gasto relativamente módico.

Para que estas diligencias relativas a los alojamientos resulten de provecho para el mayor número de peregrinos posible, es necesario que la llegada de estos a Roma vaya repartida durante todo el curso del año. Se ruega pues encarecidamente a los organizadores de peregrinaciones, que en materia de alojamientos quieran valerse de la agencia del Comité Central, que antes de fijar definitivamente y publicar la fecha de la peregrinación, se dirijan, al mismo Comité Central, indicando: (a) la época en que la peregrinación llegará a Roma y tiempo de estancia allí: (b) el número de peregrinos: (c) las condiciones en que quieren tener su alojamiento, si desean tenerlo en habitaciones a cargo de institutos, de familias privadas, o en hoteles. Este Comité se encargará de informar oportunamente si la época escogida es conveniente o no, y en caso de no venir a un arreglo, sírvanse los Comités Nacionales indicar qué otras épocas del año podrían ser fijadas.

Todas las noticias concernientes al Año Santo, útiles a los Comités Nacionales serán publicadas en un Boletín Oficial, que será enviado a los Comités Nacionales inmediatamente. Dentro de pocos días se publicará el primer número. Los Comités Nacionales podrán servirse de cuanto se publique en dicho Boletín para sus propias publicaciones, arregladas según la índole del país y para información por medio de la prensa local.

Una noticia que vale la pena de ser pronto anunciada es que el Sto. Padre oficiará solemnemente en la Basílica Vaticana, en la Fiesta de Pentecostés del Año Santo. Serán sin duda numerosos los fieles que de todas las partes del mundo se reunirán en aquella época para unirse con el Vicario de Jesucristo en la celebración de los sagrados misterios.

El Comité ha creído conveniente invitar a estos fieles que se hallarán presentes en Roma, y a los muchísimos más que allí no estarán, a una más íntima participación en el Santo Sacrificio; y ésta se obtiene ofreciendo el óbolo que se acostumbra regalar al Santo Padre como limosna de la misa.

Con este motivo se ruega a los Comités Nacionales hagan pública esta iniciativa y se consideren ellos mismos colectores de dichas ofertas, que serán remitidas a nuestro Comité Central

y de aquí al Santo Padre, con una relación que demuestre la actividad y el concurso de las diversas naciones.

Prometiendo enviar subsiguientes comunicaciones, el Comité Central desde ahora se pone a la disposición de cuantos deseen dirigirse a él para adquirir noticias, hacer aclaraciones etc. etc.

Entretanto envía un fraternal y cordial saludo a todos y a cada uno de los miembros de los dichos Comités, uniéndose a sus oraciones para impetrar celestiales bendiciones sobre esta labor común.

El Secretario General,

SAC. GIUSEPPE NOGARA.

Al remitirnos la anterior circular el Secretario del Comité de Manila, rogando que la insertemos en nuestra publicación, nos significó la conveniencia de llamar la atención de los lectores, muy especialmente los Sres. Párrocos, interesándoles la divulgación del contenido de dicha circular, a fin de que nuestro pueblo creyente se anime a formar una numerosa peregrinación a la Ciudad eterna.

También se encarece a los que deseen tomar parte en esta peregrinación que den conocimiento de su deseo a alguno de los Sres. miembros del Comité, más que a nadie, al Tesorero, Don Cayetano Barahona, quien tiene su oficina en los bajos del Palacio Arzobispal.

En la sesión, de que antes hemos hecho mérito, se acordó enviar un mensaje a la distinguida familia del finado Hon. Don Manuel Araullo expresándole el profundo sentimiento del Comité por el fallecimiento de dicho señor, dignísimo presidente que fué del citado comité.

En sustitución de finado, preside ahora el Comité Don Gregorio Araneta, que era Vocal, y para ocupar el cargo de Vocal vacante, ha sido nombrado el Dr. Maximino Paterno.



Carta circular

DEL CARD. PREFECTO DE LA S. CONG. DEL CONCILIO
A LOS ORDINARIOS DE ITALIA, SOBRE LA OBLIGA-
CION DE IMBUIR A LOS NIÑOS EN LAS ENSEÑANZAS
DE LA DOCTRINA CRISTIANA.

Rsimo. Monseñor:

El restablecimiento de la enseñanza del catecismo en las escuelas primarias, ha llenado de risueñas esperanzas a todos los que de corazón se preocupaban por el bien del individuo, de la familia y de la sociedad; porque el catecismo, aunque pequeño por su tamaño, y humilde en su apariencia es en realidad divinamente grande y sublime.

El catecismo de la doctrina cristiana contiene los elementos destinados a nutrir y robustecer la vida del espíritu y es el que únicamente puede formar caracteres robustos, prontos a combatir los apetitos que inclinan al hombre hacia lo bajo y tienden a revolcarlo en el fango, haciéndole juguete de sus propias y ciegas pasiones.

El catecismo enseña al hombre la existencia de Dios, que como Padre amoroso vela continuamente sobre él, y quiere su bien, su salud temporal y eterna.

El catecismo le da a conocer al hombre de dónde viene y a dónde va, y cuál es el camino que debe seguir para alcanzar el fin para que fué creado. Le hace comprender la excelencia de su alma rescatada al precio de un valor infinito: la sangre de Jesucristo. Y en consecuencia la fealdad del pecado que no solo lo arrastra a la perdición eterna, si que también ofende gravemente la grandeza y majestad de un Dios que le amó hasta la muerte, y que por lo mismo es digno de toda nuestra gratitud y adoración.

El inculca la necesidad de amar al prójimo como a sí mismo; de posponer el interés privado al público, y el deber de dar hasta la propia vida, por el bien superior de la Religión y de la Patria.

El, en fin, hace conocer los medios puestos por N. S. Jesucristo a la disposición de cada uno, para conseguir las gracias que necesitamos para nuestra santificación.

Es pues el catecismo, como un compendio de las verdades sublimes, de las leyes, de los preceptos y de los medios aptos para conducir a cada uno a su propia perfección.

Es desde luego evidente, que un asunto de tan capital importancia, de extensión y profundidad tan grande, requiere un estudio tan asiduo y prolongado, que nos vemos precisados a decir, que es imposible que pueda completarse en la escuela elemental.

Lo que nos autoriza a afirmar, que no creemos exista un solo párroco en Italia, que piense baste al niño la instrucción catequística recibida en la escuela primaria, y crea por lo tanto poder eximirse de la rigurosa observancia de las santas leyes de la Iglesia, las cuales imponen a todos los que tienen cura de almas la estrictísima obligación de enseñar el catecismo. (Can. 1329 y sig. del cod. de Derecho Canónico).

La enseñanza que se da en la escuela elemental no puede ser suficiente para la formación completa del cristiano; los niños aprenden allí de memoria alguna que otra oración, los mandamientos de la ley de Dios y el Credo; adquieren también nociones generales sobre varios puntos de la Doctrina Cristiana; pero el hacer que tengan un conocimiento más preciso y proporcionado a su inteligencia, está reservado al párroco y a aquellos que tienen cura de almas.

A ellos, ha encomendado la Iglesia, de modo particularísimo, la delicada e importantísima misión de nutrir y desarrollar, con la enseñanza del catecismo, la vida espiritual de sus feligreses

Ellos, más que ningún otro, están en disposición de cumplir con esta misión, la que ejercen en nombre y con la autoridad de la misma Santa Iglesia.

Ellos, que por tanto tiempo han dedicado a estas materias un estudio especial, son los más aptos para llevar cumplidamente esta misión. y ciertamente que obtendrán del Señor gracias especiales para responder debidamente al grave cometido a que han sido llamados.

Ni debe pasarse por alto la circunstancia del día y del lugar, en que ordinariamente ejerce el párroco su santo ministerio.

El templo mismo y el día del domingo, contribuirán eficazmente a imprimir en el ánimo de los jovencitos, un más alto sentido de la belleza de la religión, una más urgente necesidad de acomodar su vida a la moral y un más vivo deseo de alcanzar los divinos consuelos.

Es evidente, que la enseñanza del catecismo que se da a los niños en la parroquia, debe de hacerse en todas partes, con la más escrupulosa diligencia, usando de todos aquellos medios, que eminentes catequistas han indicado e ilustrado tan acertada como cuidadosamente; y esto ayudará también a formarse una idea exacta de la amplitud y de la calidad de la enseñanza religiosa que se da en las escuelas públicas, y a completarla en caso necesario.

Se ruega pues encarecidamente a los Rvmos. Ordinarios, que reclamen la atención de los párrocos y de los que tienen cura de almas, sobre asunto tan delicado; recordándoles la grave responsabilidad que les incumbe delante de Dios y de la sociedad

Que de un modo especial, llamen la atención de los padres de familia sobre la gravísima obligación que tienen de educar cristianamente a sus hijos; obligación que no será totalmente satisfecha, si no procuran que sus hijos sean asiduos en la asistencia a la enseñanza parroquial del catecismo. (Can. 1335 del Cod.)

Se trata de la salvación eterna de sus hijos, y de ella deberán dar al Señor estrechísima cuenta.

Los Rvmos. Ordinarios informarán a esta Sagrada Congregación sobre asunto tan importante, en la relación trienal que deben hacer según las normas del Motu Proprio "*Orbem Catholicum*" del 29 de Junio de 1923 (Acta Ap. Sedis, anno XV, Vol. XV, No. 7 pag. 327), con el cual venían las instrucciones acerca de la enseñanza del catecismo.

Se participa que los mismos Ordinarios remitirán la dicha relación por turno y con el orden siguiente: Los Ordinarios de la Italia superior en el año 1925; los que de la Italia media en el año 1926, y los de la Inferior en el año 1927.

Confiemos que el trabajo concorde, por el retorno de la sociedad a la Verdad Cristiana, afianzará la actuación del programa del Santo Padre. "La paz de Cristo en el reinado de Cristo".

Le ofrezco obsequioso los sentimientos de la más sincera adhesión y me repito de V. S. Rsima.

affmo.

DONATO CARD. SBARRETTI, *Prefecto.*

Roma, 23 de Abril de 1924.

L. † S. † JULIO Ob. *tit. de Lampsaca*
Secretario

Acta Apostolicae Sedis

El número del *Acta Apostolicae Sedis* de fecha 1.º de Julio de 1924 contiene el sumario que a continuación reproducimos.

ACTAS DEL SUMO PONTÍFICE.

Constituciones Apostólicas.

I.—“*Romani Pontifices*”.—Ernaculamen.

Por esta constitución, se establece la jerarquía eclesiástica del rito Siro-Malabar en la India. Es digno de notarse lo que dice S. S. al principio de esta constitución. “Los Romanos Pontífices, aunque en todo tiempo se mostraron severos y vigilantes defensores de la fé y de la integridad de las costumbres; siempre permitieron de buen grado á las Iglesias particulares, la conservación de sus ritos y de su liturgia.”

II.—“*Quo aptius*”—Marsorum. Se dispone por esta constitución la traslación de la Sede Episcopal del territorio de los Marsos en los Abruzos (Italia), de la ciudad de Piscina á la ciudad de Avezzano por ofrecer esta última mayores facilidades para la debida administración.

III.—“*Ad munus*”—Bellohorizontinae.—Se forma, por esta constitución, una nueva provincia eclesiástica en el Brazil con las diócesis de Bello-Horizonte, Aterrado, Guaxupé y Uberaba; separándolas de la provincia eclesiástica de Marina y señalando la de Bello-Horizonte como metropolitana.

Letras Apostólicas.

I.—“*Inter potiora*”: Concediendo el título y privilegios de basílica menor al Santuario de la Sma. Virgen del Osier en la diócesis de Grenoble, Francia.

II.—“*Ex hac sublimi*”:—Erigiendo la prefectura apostólica de Lihsien desmembrándola de los Vicariatos apostólicos de Ce-li Central y de Ce-li Meridio-occidental en la China Septentrional.

III.—“*Ut in praefectura*”: Que eleva á vicariato apostólico la prefectura apostólica de Uellé Occidental en el Congo Belga.

IV.—“*Ex hac*”: Que tomando parte del territorio del vicariato apostólico del Napo, cuyos límites colindantes con la prefectura apostólica de Caquetá se cambian, erige la nueva prefectura apostólica de San Miguel de Sucumbios.

V.—“*Quo uberiores*”: Por la que se eleva á vicariato apostólico la prefectura de Uellé Oriental en el Congo Belga.

Cartas particulares de S. S.

I.—*"In Abbatia"*: De congratulación al R. P. D. José Marrietan, obispo titular de Belén y abad de S. Mauricio de Agauna con ocasión del décimo cuarto centenario del martirio de S. Segismundo (rey de los borgoñones) y compañeros.

II.—*"Allatum ad nos"*: Felicitando al Emmo. P. D. Luis Nazario Begin cardenal presbítero de la Santa Iglesia Romana del título de los S. S. Vidal, Gervasio y Protasio, arzobispo de Québec, Canadá, por haber celebrado felizmente el sínodo diocesano.

III.—*"Vitam qui velit"*: De felicitación al Emmo. P. D. Guillermo Van Rosum, cardenal presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de la Sta. Cruz de Jerusalén, y Prefecto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, por el quincuagésimo aniversario de su profesión religiosa.

IV.—*"De catholicis Germaniae"*: Al eminente católico Herman Stalberg, presidente del consejo general de la Sociedad Alemana de S. Bonifacio encomiando los trabajos y méritos de dicha sociedad.

V.—*"Conditam"*: Al Rvdo. sacerdote D. Jorge Lorenzo Craven, presidente de la sociedad londinesa para la protección de los huérfanos, llamada vulgarmente *"Cruzade of Rescue"* alabando las actividades de dicha sociedad.

VI.—*"Insuetum"*: Al Revdo. D. Constantino Gutberlet, doctor y protonotario apostólico, por su jubilación en la enseñanza á causa de sus muchos años.

VII.—*"Postulant singularia tua"*: De felicitación al Emmo. P. D. Alfonso Maria Mistrángelo, cardenal presbítero de la Santa Iglesia Romana del título de Sta. María de los Angeles in Thermis, arzobispo de Florencia, por el décimo quinto aniversario de su tóma de posesión.

VIII.—*"Augustam Bracarum"*: Al Emmo. cardenal presbítero del título de los S. S. Marcelino y Pedro, P. Antonio Mendez Bello patriarca de Lisboa, con motivo del Congreso Eucarístico de Portugal.

IX.—*"Placet tecum"*: Al Emmo. cardenal presbítero del título de Sta. Potenciana P. D. Francisco Bourne arzobispo de Westminster, Inglaterra, con ocasión del séptimo centenario del establecimiento de los franciscanos en Inglaterra. (Va a continuación traducida.)

X.—*"Tertium affers"*: Al R. P. D. Alcimo Gourand, obispo de Vennes, Francia con ocasión del tercer centenario de la aparición de Sta. Ana en los alrededores de Aurug.

ACTAS DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES.

1.0—*De la Sagrada Congregación Consistorial.*

Nuestro Smo. Pontífice el Papa Pío XI por decretos de esta Sagrada Congregación ha provisto de Pastor, á seis Iglesias residenciales y á una titular.

También por decretos de esta Congregación, S. S. ha confirmado las designaciones que los arzobispos de Tegucigalpa y de Monte-Video han hecho respectivamente de los obispos de Santa Rosa y de Salto para los casos de apelación, según lo que dispone el Código de Derecho Canónico.

2.0—*De la Sagrada Congregación del Concilio.*

Carta del Cardenal Prefecto de esta Congregación á los Ordinarios de Italia, sobre la importancia de la enseñanza del catecismo á los niños, y que aparece en otro lugar de este mismo número del BOLETIN.

3.0—*De la Sagrada Cong. de Propaganda Fide.*

Por breve apostólico se nombra un vicario apostólico. También se nombra un prefecto apostólico á beneplacito de la Sagrada Congregación. Además de designar los presidentes de consejo nacional de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fé para Hungría y Columbia.

4.0—*De la Sagrada Congregación de Ritos.*

a).—Decreto de la introducción de la causa de la beatificación y canonización del Ve. siervo de Dios Fr. Conrado de Parrham lego profeso de los Menores Capuchinos.

b).—Decreto "*super dubio de tuto*" en la causa de canonización de la Rda. M. Magdalena Postel, fundadora y primera superiora general del instituto de las escuelas cristianas de la misericordia.

c).—Decreto "*de miraculis*" en la causa de beatificación y canonización del Ve. Siervo de Dios Antonio Maria Gianelli Obispo de Bobbio, fundador de las Hijas de María Santísima comunemente llamadas del Huerto.

ACTAS DE LA SAGRADA ROTA ROMANA.

Se publica un edicto de citación, en una causa de nulidad de matrimonio.

DIARIO DE LA CURIA ROMANA.

Se da cuenta de la solemne audiencia concedida por S. S., á S. Alteza Imperial Ras Tafari Maconnen, Príncipe Heredero y Regente de Etiopía.

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS.

El martes 3 de Junio de 1924 tuvo esta Congregación una Particular, en la que los Emmos. Sres. Cardenales y Rvmos. Prelados Oficiales pertenecientes á ella dieron su dictamen sobre la validez de diversos procesos de Beatificación y Canonización.

DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

Por Breve Apostólico, el Santo Padre Pío XI, felizmente reinante se ha dignado nombrar seis Prelados Domésticos de S. S., ha concedido tres encomiendas dell' Ordine Piano, dos grandes cruces de la Orden de S. Gregorio Magno, de la clase civil, siete encomiendas, diecinueve caballeratos de la clase civil y tres caballeratos de la clase militar de la misma Orden; dos encomiendas y cuatro caballeratos de la Orden de S. Silvestre Papa.

MAYORDOMÍA DE S. SANTIDAD.

Por medio de su Mayordomo S. S. el Papa Pío XI. se ha dignado nombrar treinta y cuatro nuevos camareros secretos de S. S. supernumerarios, tres camareros secretos de capa y espada también supernumerarios, cinco camareros de honor y un capellán de honor extra urbem.

NECROLOGIO.

Por último, el *Acta Apostolicae Sedis* da cuenta, en este necrologio, del fallecimiento de seis Rvmos. Sres. Obispos en diferentes diócesis de la cristiandad.



AVISO

En el número próximo de Noviembre o Diciembre del BOLETIN ECLESIASTICO, es nuestro deseo publicar una lista completa de todas las parroquias de Filipinas, que sirva como de Directorio Eclesiástico a los Párrocos en la tramitación de asuntos parroquiales, V. Gr. dispensas, proclamas, permisos, notificaciones... &

Por eso suplicamos muy encarecidamente a cada una de las Curias Eclesiásticas de Filipinas, nos remitan con la debida anticipación *una lista por orden alfabético* de sus respectivas parroquias (aún de aquellas que no tengan párroco propio y estén atendidas por otro sacerdote), indicando a continuación la provincia y el Padre que está encargado o al frente de dicha parroquia; y si este Padre no reside en esa parroquia (porque tiene que atender a varias) poniendo entre paréntesis cuál es su residencia habitual o la estafeta a donde hay que escribirle. En esta forma:

Anda. Pangasinán. Padre N. N.
(Bolinao)

Carta del Papa

Al Emo. P. D. Francisco de la S. I. R. Presbitero Cardenal Bourne, del título de Sta. Pudenciana, Arzobispo de Westtminster:

Sobre el establecimiento de la Orden Franciscana en Inglaterra setecientos años ha.

Querido hijo Nuestro, salud y bendición apostólica.

Nos es grato hablarte en estas Nuestras Letras de un acontecimiento que Nos causa gran alegría, y que por estar íntimamente unido a la historia de vuestra nación, juzgamos de interés no pequeño para los católicos y aún para aquellos que viven separados de la Iglesia Romana: conviene a saber, del establecimiento ahí, de la Orden Franciscana hace setecientos años, por el Beato Agnello de Pisa a quien Francisco de Asís, por especial revelación divina y como arrancado de su lado, envió a Inglaterra con otros compañeros, precisamente en ocasión en que está nación hervía en contiendas y agitaciones.—Nos extenderíamos demasiado si quisiéramos ocuparnos con el detenimiento y atención que se requieren, de las cualidades de este varón en quién se reflejaba perfectamente el espíritu del Santo Fundador. En él florecían las virtudes seráficas, principalmente la ingenuidad y simplicidad de ánimo, el amor a la mas rígida pobreza y la caridad fraterna, inflamando el ánimo de los religiosos encomendados a su gobierno, a su perfecta imitación, por el ejemplo de su vida, haciendo de ellos ministros aptísimos para obrar cosas grandes en utilidad de los habitantes de Inglaterra.

Y en efecto, en aquel tiempo en que el deseo desordenado de riquezas y el anhelo de gloria humana invadía a la mayor parte de los Ingleses, es digno de admiración, lo que pudieron en ellos y los efectos que produjeron la pobreza evangélica y el desprecio de todas las cosas, que resplandecían en los religiosos franciscanos. Por lo cual, en los sermones que frecuentemente dirigían al pueblo, su objeto principal era la enmienda de las costumbres e imbuir en las almas las virtudes cristianas, predicando la palabra de Dios “no con palabras convincentes “de sabiduría humana, sino en la manifestación del espíritu y “virtud”.

En confirmación de esto presentamos el testimonio del Obispo de Lincoln, que en el año 1238 dirigiéndose a nuestro predecesor Gregorio IX, le decía: Tenga como cierto, Vuestra

“Santidad, que hemos recibido bienes inestimables con la venida de dichos religiosos. Pues iluminan toda nuestra región con la esclarecida luz de su predicación y doctrina. Su conversación santísima excita vehementemente al desprecio del mundo, a la pobreza voluntaria, a la humildad aun en la dignidad y el poder, a la obediencia omnimoda a los prelados y a la Cabeza de la Iglesia, a la paciencia en la tribulación, a la abstinentia en la abundancia, en una palabra, a toda clase de virtudes. Oh, si viese, Vuestra Santidad, con cuánta devoción y humildad acude el pueblo a oír, de ellos, la palabra divina, a confesarles sus pecados, a instruirse en las reglas de conducta, y cuanto provecho sacan el clero y la religión de su imitación, ciertamente diría que a los que habitaban en la región de sombras de muerte, les ha nacido la luz”.

Y que tan fructuoso apostolado de los Franciscanos de la Provincia de Inglaterra se continuó en lo sucesivo, lo atestiguan los mismos historiadores profanos. Los Frailes Menores defendieron con libertad de ánimo, ante el Rey y los magnates de la nación, los derechos de aquellos que inicuaamente eran oprimidos; siguiendo el ejemplo de su Padre S. Francisco que solía reconciliar entre sí a los ciudadanos de su amada Umbría y demás regiones de Italia, intervenían en todas las contiendas, ya libremente de su voluntad, o bien requeridos por las partes contrincantes, componiendo amigablemente la división de las facciones; restablecieron y consolidaron en el clero la dignidad y santidad sacerdotales. Y para obtener con más seguridad tan admirables frutos del clero y del pueblo, no solo cuidaron de instruirse ellos y cultivar la mas sólida doctrina, sino que procuraron establecer en los públicos Ateneos y en cada una de las Custodias de la Provincia estudios teológicos, a los que todos sin distinción podían asistir; dieron a luz innumerables libros de gran utilidad para los sacerdotes en la administración del Sacramento de la Penitencia y predicación de la divina palabra. El vehemente anhelo de proveer al estudio de la sabiduría cristiana y de educar convenientemente al clero para el ministerio apostólico, les movió a constituir en Oxford los estudios generales de los Frailes Menores, con tan feliz éxito, que con razón se considera como una de las principales glorias de toda la Orden; muchos de los que en el transcurso de los siglos han frecuentado dicha institución ya como maestros explicando las sagradas doctrinas, o bien como discípulos para instruirse en ellas, han adquirido gloria y fama extraordinarias. Y si la Universidad de Oxford adquirió después cierta supereminencia sobre las demás de Europa, se debió, como unánimemente testifican los varones sensatos, a la comunicación familiar y casi doméstica que siempre medió, desde su fundación hasta nuestros días, entre el Estudio General de los Menores y el Ateneo de Oxford. Ahora

bien ; todos estos beneficios, querido hijo Nuestro, con que ha sido enriquecida vuestra nación por la Orden de Frailes Menores y que Nos brevemente y como resumiendo hemos mencionado, merecen publicidad y que lleguen a conocimiento de todos en Inglaterra como oportuna conmemoración de tan fausto acontecimiento.

Y conviene que en las solemnidades que las tres Familias Franciscanas preparan para el día 10 de Septiembre, en Cantorbery, tu seas el primero y que tomen parte el clero y los católicos todos de Inglaterra, no tanto en señal de agradecimiento—como es muy justo—cuanto para aprovechar en las virtudes. Pues no han degenerado ni son menos necesarias las virtudes seráficas ahora, en que el deseo desordenado de los bienes terrenos y la llama de la envidia se han unido a la pérdida de la fé, integridad y antigua simplicidad. Y si de tan fausto acontecimiento solo logras conseguir que se aumente en los católicos el espíritu de Francisco de Asís, da por muy bien empleado todo cuando hicieres para promover dichas solemnidades.—En prenda de las gracias celestiales y señal de Nuestra paternal benevolencia, os damos de todo corazón, a tí querido hijo Nuestro, a los Superiores Provinciales y demás religiosos de las tres Familias Franciscanas en Inglaterra, al clero y, pueblo confiado a tus cuidados, la bendición apostólica.

Dado en Roma, en S. Pedro, el día 13 de Junio, el año 1924, tercero de Nuestro Pontificado.

PÍO, PAPA XI.



Sobre los confesores de las religiosas

(De la Revista, "SAL TERRAE")

PRELIMINARES

Oportunidad e importancia de la actual reforma.—Siempre tuvo la Iglesia especial cuidado de la dirección y gobierno espiritual de las vírgenes consagradas a Dios; y buen testimonio de ello, omitiendo datos de épocas más lejanas, nos dan los múltiples documentos que desde el siglo XVI hasta ahora han venido promulgándose acerca de esta materia por los Concilios y los Papas.

En las disposiciones generales siempre se exigía especial deputación para las confesiones de religiosas; empero las interpretaciones particulares de las mismas leyes son tantas, que pudieran ellas solas constituir una copiosa colección de derecho particular eclesiástico.

Urgía, por consiguiente, reunir en un solo texto lo legislado hasta el día sobre la confesión de monjas, modificándolo según las necesidades actuales, para acomodarlo por igual a todas las comunidades religiosas de mujeres.

Y es lo que venos felizmente realizado por los Cánones 519-527.

Su amplitud y fuerza de obligar.—Abarca la nueva reforma a todas las Ordenes de votos solemnes, a todas las Congregaciones de votos simples públicos, y a todos los Institutos, aun meramente diocesanos, con votos privados o sin voto alguno: en una palabra, a todas las comunidades religiosas de mujeres constituidas bajo la dirección de cualquier Prelado secular o regular.

Trataremos, según la costumbre establecida en esta sección de la Revista, de explicar sucintamente la nueva ley sin apenas inmutar la disposición misma del texto; y ayudará no poco al buen orden y clara exposición añadir algunos títulos generales que dividan la materia propuesta de la confesión de religiosas conforme a las diversas circunstancias en que se pueden encontrar dentro y fuera de sus casas, y otros especiales que marquen para dichos casos las condiciones de la elección de confesor.

En cada uno de esos párrafos distintos se explicará la nueva disciplina comparándola con la antigua en que se apoya y con la cual todavía en varios puntos se completa; pues de entrambas simultáneamente estudiadas brotará espontáneamente el sentir genuino constante de la Iglesia en la dirección espiritual de las

religiosas, y toda la amplitud de la reforma contenida en los Cánones citados.

I

CONFESIONES DE LAS RELIGIOSAS EN SUS CASAS NO ESTANDO ENFERMAS DE GRAVEDAD.

1.—CONFESOR ORDINARIO

Su número

A cada una de las casas de religiosas se debe destinar un solo confesor ordinario, que oiga las confesiones sacramentales de toda la comunidad; a no ser que, por ser muchas o por otra causa justa, sean necesarios dos o más. (Can. 520. § 1.)

La razón de esta ley, más estrictiva en las Ordenes de mujeres que en las de varones, salta a la vista.

Porque estando vedada la dirección interior de las religiosas a sus respectivas superiores (1), ha de reservarse toda ella exclusivamente al confesor.

Ahora bien: importa mucho que, aun dentro de la misma regla y profesión, la dirección inmediata sea uniforme en lo posible, esto es, en cuanto no lo impida la libertad necesaria y razonable para la confesión sacramental.

Y no podrá ser uniforme por lo común el gobierno espiritual en las comunidades de mujeres, si se admite diversidad de directores conforme al arbitrio de cada una de las religiosas.

¡Cuanta diversidad de criterios, cuántas singularidades en el camino de la perfección, cuántas rivalidades y murmuraciones, y cuántas perturbaciones de todo género, originadas de la multiplicidad de confesores!

Sólo el número de confesores que acudiría al convento, si se dejase plena libertad para la elección de director, bastaría para trastornar el orden y escandalizar al pueblo; pues llegaría a repetirse con frecuencia el caso curioso que trae *Battandier* (2) de una comunidad de clausura *con doce religiosas*, que llegó a contar *trece confesores ordinarios!*

Uno solo ha de ser, por consiguiente, según la antigua y nueva disciplina (3), el confesor ordinario prescrito para cada comunidad de religiosas.

(1) S. C. de OO. y RR., decreto *Quemadmodum*, 17 Dic. 1890.

(2) *Guide canonique pour les Constitutions des Instituts a vœux simples*. 5 edit. 1911, n. 251.

(3) *Conc. Trid.*, XXV, 10 de Regul.; *Pastoralis curae* de Bened. XIV; S. C. de OO. y RR., in *Vallisol.*, 4 Abril 1704; Decreto *Quemadmodum*, n. IV.; *Const. Conditae* de León XIII; *Normae S. C. EE. et RR.*, 190, paragr. 140.—La ley del confesor único no comprende a los colegios de educandas aunque estén dirigidos por religiosas de clausura. (S. C. de OO. y RR., 7 Dic. 1906 and VII.)

La facultad de nombrar dos, o más, ha de fundarse siempre en causa justa: v. gr., en el número excesivo de religiosas para ser dirigidas por un solo confesor; o bien, que sin ser tan crecido, hay en la misma comunidad personas de diversas lenguas, que no pueden explicarse, ni entender bien si no es en su propio idioma, desconocido quizá del confesor ordinario general, pero al alcance de otros Sacerdotes idóneos para el mismo oficio.

En estas circunstancias se deben designar varios directores espirituales.

Duración del cargo por regla general.—Muchas son las ventajas que resultan del confesor ordinario. Pero, como de todas las cosas humanas, pueden también originarse de esta institución no leves inconvenientes, si se urge demasiado y no se cambia a sus tiempos la única dirección espiritual de las religiosas. (1)

Por eso se insiste en el Can. 526 que el cargo de confesor ordinario no dure más de tres años (2) por regla general.

Esta sapientísima disposición de la S. C. de OO. y RR. data ya del 4 de Marzo de 1591 y fué aprobada por Gregorio XIV; extendiéndose después no sólo a los conventos de clausura y Congregaciones de votos simples, sino a todos los Institutos religiosos de mujeres que viven en comunidad aun sin votos, pero sujetas a tener un confesor ordinario. (3)

Y tan de veras se impone en el Canon esta mudanza de directores ordinarios en las comunidades de mujeres, que transcurrido el tiempo señalado para cada cual, prohíbe Clemente XI que ninguno de ellos, prosiga oyendo confesiones en el mismo convento, ni dirija siquiera por cartas a las religiosas sin especial licencia. (4)

Excepciones de la duración trienal.—Dos son las admitidas por el Can. 526. La primera cuando hay penuria de Sacerdotes idóneos para confesar religiosas; y la segunda, cuando habiendo número bastante de ellos, consiente sin embargo la comunidad en la continuación del mismo confesor ordinario.

En efecto. Tal puede ser en algunas localidades la falta de Sacerdotes a propósito para directores de monjas, que el Prelado se vea en la necesidad de confirmar por una y otra vez al

(1) S. C. de OO. y RR., 29 Febrero 1791: "Dissidia inter moniales, contentiones et odia, proindeque salutis aeternae dispendium, non raro ex confessoriorum nimis diuturno munere ultra secundum vel tertium triennium experiri compertum est".

(2) La ley del trienio no comprende a los confesores extraordinarios. (S. C. de OO. RR., ad *Episcop. Majarien, et Civitatis Plebis*, 7 Dic 1906 ad V.

(3) S. C. de OO. y RR., ad *Episcopum Trident.*, 20 Jan. 1846; ad *Arch. Oregonopolitan*, 20 Julii 1875.

(4) *Edicto* 12 Dic 1708: "... neque ab ulla earum (religiosarum) accipiant aut ad eam mittant litteras (confessarii), nisi adsit specialis licentia".

mismo confesor en el oficio. Para ello es menester que, al acabar el trienio, realmente falte en la población otro confesor que designar como ordinario para las mismas religiosas.

No faltará, siempre que un mismo confesor pueda encargarse de dos comunidades; como tampoco, si habiendo dos o más casas con sendos confesores, se hace permuta de cargos entre ellos al expirar el trienio respectivo de cada uno. Pues de entrambos modos es fácil proveer indefinidamente de confesor ordinario a las religiosas, sin apelar a la prórroga de la duración trienal por no ser tan conforme con el espíritu de la Iglesia. (1)

La otra excepción, para que el Prelado correspondiente pueda (no para que *deba*) confirmar el mismo confesor ordinario por tres o seis años más, tiene lugar cuando la mayoría de las religiosas o mujeres que viven en comunidad, (inclusas también las que carecen de voz activa en capítulo para otros asuntos) consientan por votación secreta en la mencionada continuación del confesor.

Si no hubiera unanimidad en la elección, a las que voten en contra se ha de proporcionar otro director espiritual en caso que lo deseen.

Pero se ha de advertir que ambas excepciones sólo valen para el segundo o tercer trienio. En los sucesivos, si continúa la necesidad, hay que acudir a la Sagrada Congregación de Religiosos.

De lo dicho se infiere la modificación introducida por la presente legislación. Pues antes no era lícito al Prelado según el derecho general confirmar a los confesores ordinarios de religiosas aun por motivos de necesidad, a no mediar licencia de la Santa Sede o costumbre razonable legítimamente prescrita.

Y, en cuanto al consentimiento de las religiosas para tal confirmación se exigía que para la primera vez concurrieran, no la mayoría solamente con ahora, sino las dos terceras partes de los votos de la comunidad; y para la segunda que hubiera unanimidad absoluta en la elección, o dispensa Pontificia cuando faltaban uno o dos votos. (2)

Lo expuesto se ha de observar para la licitud en ejercitar el cargo de confesor ordinario. Porque en cuanto a la validez de las confesiones es suficiente la deputación y aprobación del confesor por el Prelado a quien toca concederla, aunque no se verifiquen los demás requisitos canónicos. (3)

2.—CONFESOR EXTRAORDINARIO GENERAL.

A cada comunidad religiosa se ha de dar confesor extraordinario que al menos cuatro veces al año acudirá a la casa religio-

(1) *S. C. de OO. y RR.*, al *Ilmo. Sr. Obispo de la Habana*, 1 Setiembre 1905, a las preguntas I, II y III.

(2) *Decr. Quemadmodum*; *Const. Conditae*.

(3) *S. C. de OO. y RR.*, 6 Febrero, 22 Abril 1872; y 16 Febrero 1877.

sa; al cual deben presentarse por obligación todas las religiosas, para recibir de él al menos la bendición sacerdotal.

Este mandato, tan provechoso y necesario para asegurar la libertad de la conciencia en la comunidades e Institutos de mujeres, tuvo su origen en el Concilio de Trento (1), y se refería en sus principios a las monjas propiamente dichas.

Luego, cuando la ley del único confesor ordinario se estableció, primero por el uso y después por los consejos y disposiciones Pontificias, en todas las comunidades femeniles, hubo de extenderse también la obligación de señalar anualmente en ciertas épocas a todas las religiosas, incluidas las novicias, un confesor extraordinario general.

Frecuencia con que se ha de dar.—El Concilio Tridentino, las Normas de la S. Congregación de OO. y RR. y los demás documentos modernos de la Santa Sede señalaban al año un minimum de dos o tres veces para el confesor extraordinario general. Benedicto XIV siguiendo a Clemente XI (2) y aprobando la práctica introducida en las religiosas de la Visitación por S. Francisco de Sales, amonestaba a los Prelados que anualmente cuatro veces, V. G. en las Témporas, nombrasen para todas y cada una de las comunidades de su jurisdicción confesor extraordinario. (3)

Ahora la Sede Apostólica *manda que esto se haga durante el año al menos cuatro veces.*

Por lo cual, lejos de restringirse las cuatro veces de S. Francisco de Sales se han de aumentar para cumplir las prescripciones terminantes de la nueva ley; ya que se dice *al menos.*

Manera de ejercer este oficio.—Como el confesor extraordinario general no está sujeto a la ley del trenio, establecida para el Ordinario (4) puede ser uno mismo o diverso en las distintas veces, nombrado para cada caso o designado por tiempo indefinido.

Ha de tener plena libertad para cumplir su cargo. Por tanto es ajeno a la mente de la Iglesia, que mientras él ejercita su ministerio se acerque a la comunidad, que le ha sido encomendada, el confesor ordinario.

Pero, una vez terminada su extraordinaria misión, él a su vez debe retirarse luego, dejando libre el campo al director or-

(1) S. C. de OO. y RR., 20 Julio 1875, III respuesta al Sr. Arzobispo de Oregón.

(2) *Edictum* 12 Dec. 1708. Es una interpretación del C. Trid., 1. c.

(3) Const. *Pastoralis curae*.

(4) S. C., de OO. y RR., 7 Dic. 1906 *ad V.*

dinario de las religiosas, sin proseguir ni aun por cartas el gobierno espiritual de ellas. (1)

Por lo que atañe a las religiosas, está ordenado que todas se presenten al confesor extraordinario, aunque no tengan necesidad de confesarse con él, ni aun consideren conveniente descubrirle su conciencia. Deben presentarse al menos para recibir la bendición, y cumplir el mandato Pontificio. A las renitentes, si por acaso las hubiera alguna vez, deben obligar las Superiores hasta con castigos y penitencias. (2)

3.—CONFESORES EXTRAORDINARIOS DESIGNADOS PARA CASOS PARTICULARES.

Además de los confesores ordinarios, y de los extraordinarios generales designados para toda la comunidad en épocas determinadas, puede haber circunstancias en que sea preciso para el bien espiritual de alguna religiosa otro confesor particular.

Esta necesidad ya estaba prevista por Benedicto XIV, en la Bula *Pastoralis curae*, donde, siguiendo al admirable director de espíritu San Francisco de Sales, encomendaba el sabio legislador a los Prelados que no se mostrasen difíciles en conceder confesor extraordinario particular a las religiosas que lo demandasen, no por ligereza o móviles de afecto humano, sino para tranquilidad de sus conciencias.

Porque bien puede suceder que por justos recelos o por aprensiones más o menos fundadas, pero que se reputan sólidas, no tenga alguna religiosa la libertad conveniente para sus confesiones con el director ordinario de la comunidad, o al menos, que no encuentre en él consejos y remedios adecuados a las necesidades de su alma.

Y puede haber más: que por unos u otros motivos, vanos quizá, pero representados según dijimos como verdaderos, le falte confianza a la misma religiosa hasta con el confesor extraordinario general; o bien, que le es imposible para aquietar su conciencia esperar a que le toque a esté el turno, por ej., en las Témporas siguientes.

¿Qué hacer en tales angustias?

Lo primero que ocurre a quien entienda algo de dirección espiritual es facilitar en esos trances (y aun antes que lleguen) la libre elección de un confesor prudente.

Y esto es lo que ha hecho desde el principio la Iglesia; y más expresamente en estos tiempos la S. Congregación de Obispos y

(1) Edicto citado de Clemente XI, ratificado como norma general (todavía vigente) por Bened. XIV en la Const. tantas veces citada "Pastoralis", y en las Declaraciones I y II sobre la misma Bula, publicadas en Enero de 1749.

(2) Clemente XI, Edicto citado.

Regulares en el Decreto *Quemadmodum* y en declaraciones repetidas para su mejor inteligencia. (1)

Mas, como en estos documentos el mandato de conceder confesor extraordinario en esos casos particulares no era muy terminante, *Praesules Superioresque admonet*; y, por otro lado, se insistía para evitar abusos en que no se usase de este derecho sin verdadera y absoluta necesidad, la práctica interpretación vino a esterilizar en muchos casos lo beneficioso de la ley, continuando en algunas circunstancias por parte de personas ajenas a la vida religiosa cierto rigorismo exagerado, casi tiránico, sin duda contraproducente para la perfección y la paz misma de las comunidades, que siempre han de estribar para ser sólidas en la tranquilidad de la conciencia.

Por esto ahora se modifica en sentido más amplio la legislación regular, dándose normas precisas y favorables para la designación de confesores extraordinarios *ad casum*, y asegurándose mejor de una vez la libertad de las religiosas para valerse de ellos sin cortapisas y limitaciones.

Dice así el Can. 521 §2 tratando de este punto.

El Ordinario o Prelado respectivo debe señalar a cada casa religiosa algunos sacerdotes que pueden ser llamados CON FACILIDAD por las religiosas para sus confesiones en casos particulares, sin que sea necesario recurrir en cada caso al Prelado.

De consiguiente: no por consejo, sino *por mandato expreso* de la Santa Sede, ha de haber señalados constantemente para cada comunidad religiosa de mujeres cierto número de confesores extraordinarios (por ej., tres o cuatro); y a ellos tienen *derecho estricto* para acudir con toda facilidad las religiosas sin necesidad de solicitarlo del Prelado, ni exponer siquiera a la Superiora la razón que tienen para hacerlo.

4.—CONFESOR ESPECIAL ORDINARIO O EXTRAORDINARIO PARA ALGUNA RELIGIOSA.

Todavía se extiende más la generosidad de la Iglesia con las religiosas en la ley actual. Pues además de los confesores extraordinarios a quienes pueden acudir todas las personas que viven en comunidad, se concede especial confesor extraordinario u ordinario fuera de los arriba dichos, que dirija, aun habitualmente, alguna religiosa particular en ciertas circunstancias.

Los precedentes de esta concesión hay que buscarlos en la tantas veces citada constitución *Pastoralis* de Benedicto XIV, en que se exhorta a los Obispos y Superiores a otorgar dicha

(1) S. C. de OO. y RR., 17 Agosto 1891; y 1 Febrero 1892.

facultad en casos dados cuando hay razones de peso.

Ahora se definen con mayor distinción estos motivos, y se determinan claramente los casos en que se puede permitir a las religiosas director particular.

La nueva ley dicta lo siguiente:

Si alguna religiosa en el camino de la perfección pide confesor o director espiritual especial, se le debe conceder fácilmente por el Ordinario; el cual, no obstante, velará porque no se originen abusos de semejante concesión. Mas, si con todo se siguiesen, ha de evitarlos cautelosa y prudentemente, pero sin menoscabo de la libertad de la conciencia. (Can. 520, § 2)

Las causas, como se ve, son buscar la paz del espíritu agitado y adelantar en virtud.

Por ambos títulos puede no bastar a alguna religiosa el confesor señalado o permitido para la comunidad. O porque inútiles ensayos le han hecho ver que los mencionados directores no aciertan a sosegar su conciencia, turbada por mil escrúpulos, y a levantarla de su habitual tibieza; o porque a causa de la mucha familiaridad anterior o aversión de ánimo, perdió con ellos la libertad indispensable para comunicarles con plena confianza lo que pasa por su corazón; o también, para omitir otros motivos, porque su espíritu y los caminos por donde el Señor quiere llevarla piden un guía más experto y entendido.

En cualquiera de estas situaciones se impone la elección de director especial, o bien quizá la continuación con el antiguo confesor ordinario de toda la casa, ya felizmente comprobado como muy a propósito para aquella necesidad, pero que, por la ley del trienio, debe terminar su oficio. (1)

La ley que examinamos lo concede con toda amplitud desarrollando el mismo espíritu de liberalidad usado por Benedicto XIV y San Francisco de Sales.

El único límite impuesto son los abusos. Como serían si las religiosas valiéndose de este privilegio se guiasen en la elección de confesores por afición de amistad particular; o se multiplicasen de tal forma las excepciones, que viniese a resultar inútil el cargo de confesor ordinario de toda la casa.

El primer abuso no tardará en notarse cuando existe, pudiendo corregirse al punto por el Prelado negando a la religiosa la persona pedida como ordinario confesor; pero ofreciéndole al mismo tiempo otros sacerdotes de reconocida probidad y competencia para escoger entre ellos.

El segundo abuso apenas tendrá lugar si hay selección debida en el nombramiento de confesores ordinarios o extraordina-

(1) S. C., de OO. y RR., 7 Dic. 1906 ad III.

rois generales, y se observa puntualmente la ley del trienio para los primeros.

De todos modos, cuando las religiosas en general tienen repugnancia a confesarse con el director común, es menester cambiarlo; ya que su continuación en el oficio sería perniciosa, y absurda para el fin que se pretende con el confesor único en el régimen espiritual de las comunidades. Pues en el gobierno interior del alma, si falta la libertad y confianza con el director, falta todo.

De lo expuesto se desprende con meridiana evidencia; que lo que en la presente ley a alguno de estrecho entendimiento, de carácter ordenancista y poco avezado a dirigir almas, pudiera parecer ocasión de desorden para las comunidades por concederse tanta libertad en elegir confesores, es al contrario remedio poderoso para evitar hondísimas perturbaciones en los Institutos religiosos de mujeres, e impedir la ruina de la vocación en no pocas personas y en muchas más el estancamiento e inacción en la vida espiritual.

La Iglesia a todo trance quiere proveer a estas necesidades poniendo a salvo la legítima libertad del fuero interior, especialmente de las religiosas; ya que sólo con un director en quien confíen pueden adelantar en la perfección de su estado.

5.—DESIGNACIÓN DE CONFESORES.

*¿Quiénes los pueden nombrar?—*En el Can. 525 se fija la norma en cuanto a la designación de confesor.

Si la casa religiosa está sujeta inmediatamente a la Sede Apostólica o al Ordinario del lugar, éste elige los confesores así ordinarios como extraordinario; pero si estuviese sujeta al superior regular, éste presentará los confesores al Ordinario a quien pertenece otorgarles la facultad de oír confesiones y suplir el descuido del superior si fuere necesario.

Donde se establece para las religiosas sometidas inmediatamente a la S. Sede o al Obispo como Ordinario, la plena designación de confesores por el mismo Diocesano del lugar; y para las exentas la sola comunicación de licencias a propuesta, o presentación de los Prelados regulares.

Es de advertir que este derecho de presentación de confesores, a semejanza en su tanto del que ejercen los patronos en la provisión de beneficios eclesiásticos, no puede dejar de respetarse por el Obispo concediendo la jurisdicción para oír confesiones, si los sacerdotes propuestos son idóneos por su ciencia y reúnen las demás cualidades exigidas por los cánones. (1)

Pues no se trata de una facultad precaria al arbitrio de los

(1) *Boudinhon*, *Le Canoniste contemp.*, XXXVI, 344.

Ordinarios locales, sino de un derecho perpetuamente otorgado a los Prelados religiosos por la Sede Apostólica en subrogación del antiguo que según notamos, les competía antes para comunicar a los confesores aprobados por el Obispo la jurisdicción sobre las religiosas sometidas a su potestad espiritual.

A cualquiera de dichos nombramientos por los Prelados respectivos no empece el que las Superioras o las religiosas mismas eleven súplicas a los mencionados Ordinarios para que les designen personas determinadas a su confianza como confesores generales o particulares. Antes bien, se reconoce y ratifica esta licencia en los documentos de las SS. Congregaciones. (1)

¿Quiénes pueden ser nombrados confesores?—Lo dice el Can. 524. Para el oficio de confesor ya ordinario, ya extraordinario, ya especial, podrán designarse sacerdotes así del clero secular como del clero regular previo el permiso de los superiores, . . . con tal sin embargo que no tengan sobre las religiosas potestad en el foro externo.

También en este punto es más amplia y terminante la nueva disciplina.

DISCIPLINA VIGENTE.

Por el Can. que examinamos se excluyen todos los superiores eclesiásticos con jurisdicción en el fuero externo sobre las religiosas, sean ellos Prelados seculares o regulares o por los mismos delegados.

Por consiguiente, pueden ser confesores de religiosas de cualquiera clase, no sólo extraordinarios y especiales, sino ordinarios, todos los sacerdotes aprobados por el Diocesano, sean seculares, o regulares con la venia de sus superiores y siempre que no se lo prohiban sus propias reglas.

Quedan excluidos perpetuamente por la misma ley de ser confesores ordinarios o extraordinarios generales o particulares todos los superiores eclesiásticos que tengan sobre las mismas religiosas en el fuero externo potestad ordinaria o delegada.

Compréndense en esta categoría: los Obispos y Prelados religiosos que ejercen autoridad en los conventos o casas religiosas de mujeres, los Vicarios Generales y Capitulares, los Gobernadores eclesiásticos, S. P., y otros delegados a comisarios episcopales y Visitadores de monjas que se usan en algunas Diócesis.

La prohibición se refiere a la designación de los mencionados superiores como confesores generales o especiales. No pa-

(1) *Normae S. Congregat. EE. et RR.*, n. 141.

rece, por tanto, de sentido tan absoluto, que en algún caso, cuando no se siga inconveniente de la acumulación de jurisdicciones y la confesión se solicite libre y espontáneamente, no pueda alguno de los superiores eclesiásticos antedichos usar lícitamente de la jurisdicción, que tiene para comunicarla a otros, oyendo por sí mismo en el fuero de la penitencia a la religiosa que *voluntariamente* lo desee. (1)

En la restricción de los superiores y delegados no se incluyen los Secretarios de Cámara y Cancelarios episcopales, como tampoco los demás empleados de la Curia que, aunque intervienen en la parte administrativa, carecen de verdadera jurisdicción sobre las monjas. Por la misma causa, no entran en esta prohibición los Curas párrocos, pues su autoridad jurisdiccional sobre los feligreses es solamente para el fuero interno, no pasando en el exterior de meramente económica y administrativa. (2)

6.—REQUISITOS Y CUALIDADES DE LOS CONFESORES DE RELIGIOSAS.

Se determinan taxativamente en el Can. 524 §1.

Para el oficio de Confesor, ya ordinario, ya extraordinario, ya especial, podrán designarse sacerdotes, así del clero secular como del Clero regular, (previo el permiso de los Superiores,) que estén adornados de buenas costumbres y de suficiente prudencia, lleguen ya a los cuarenta años, (no siendo que una causa justa a juicio del Ordinario pida otra cosa), y que no tengan en el foro externo ninguna potestad sobre las mismas religiosas.

Edad madura, prudencia e integridad de vida: he aquí las tres cualidades principales del buen director y confesor de personas religiosas.

En cuanto a la edad se manda expresamente lo que antes se observaba, más bien que en virtud de ley positiva, por el uso establecido y aprobado por la mayoría de los AA. y las respuestas de la Santa Sede. (3)

Ha de tener cuarenta años de edad el confesor tanto ordinario como extraordinario y especial, pues para todos se establece la misma regla en la presente ley, cesando así la disputa de los escritores sobre si para el confesor extraordinario bastaba menor edad. (4)

Se admite a pesar de esto la necesaria excepción en favor

(1) *Boudinhon*, Le Canoniste., 1, c., 337.

(2) *Wernz*, Jus Decretal., II., n. 828.

(3) *Ojetti*, Synopsis Juris Pontif., 3.a ed., vol. II. n. 2789.—S. Cong. de OO. y RR., "Venetiaram", 2 Mayo 1617 y 6 Junio 1620.

(4) *Card. Gennari*, Consult., II, 256; *Boudinhon*, l. c. 337.

de sacerdotes más jóvenes cuando por justos motivos, v. gr., de necesidad, estime el Ordinario que debe nombrarlos confesores.

Con la edad han de juntarse las otras condiciones de prudencia de juicio con suficiente doctrina e integridad de costumbres; las cuales nunca se pueden dispensar en la elección de confesores, según la sapientísima observación de Santa Teresa de Jesús.

Queremos poner sus mismas palabras en la hermosa habla de castilla.

“Así importa mucho ser el maestro (de espíritu) avisado, digo de buen entendimiento, y que tenga experiencia; si con esto tiene letras, es grandísimo negocio. Mas, si no se pueden hallar estas tres cosas juntas, las dos primeras importan más, porque letrados pueden procurar para comunicarse con ellos cuando tuvieren necesidad. . . Mi opinión ha sido siempre y será que cualquier cristiano procure tratar con quien tenga buenas letras, si puede; y mientras más mejor. Y los que van por camino de oración tienen de esto mayor necesidad, y, mientras más espirituales más. Y no se engañen con decir que letrados sin oración no son para quien la tiene: yo he tratado hartos, porque de unos años acá lo he más procurado con la mayor necesidad, y siempre fuí amigo de ellos, que aunque algunos no tienen experiencia, no aborrecen a el espíritu, ni le ignoran; porque en la Sagrada Escritura, que tratan, siempre hallan la verdad del buen espíritu. Tengo para mí que persona de oración que trate con letrados, si ella no se quiere engañar, no la engañará el demonio con ilusiones. . . Ya dije: es menester espiritual maestro; más, si éste no es letrado gran inconveniente es. Y será mucha ayuda tratar con ellos como sean virtuosos”.

Hasta aquí la mística Doctora en el capítulo XIII de su propia *Vida escrita de su mano*.

7.—OTROS REQUISITOS EN LOS CONFESORES ORDINARIO Y EXTRAORDINARIOS: SU DURACION Y SUCESION RESPECTIVA EN EL OFICIO:

El confesor ordinario no podrá ser nombrado extraordinario para la misma comunidad, ni de nuevo elegido como ordinario, salvo en los casos previstos en el Can. 526 hasta haber pasado un año desde que cesó en el cargo. El extraordinario podrá inmediatamente ser elegido como ordinario. (Can. 524 § 2).

La variedad razonable en los confesores es uno de los medios para obtener la libertad necesaria de conciencia en las religiosas.

Por eso se prohíbe que, antes de transcurrir un año de la terminación de su oficio, pueda el confesor ordinario pasar a ser extraordinario general y obligatorio en épocas determinadas para la misma comunidad; o ser reelegido como confesor ordinario

de ella al expirar el trenio, a no ser en casos de necesidad o libre consentimiento de las monjas con las condiciones que expusimos en el número 1.º del presente comentario.

No se impide, viceversa, que el confesor extraordinario, cuya designación no está de suyo sujeta a plazo fijo, pase inmediatamente a ser ordinario general; ya que con ella de ningún modo se quita la libertad de las religiosas, como tampoco por igual razón se prohíbe que el ordinario general al acabar el término de su nombramiento sea elegido extraordinario para casos particulares, o bien especial ordinario o extraordinario de alguna religiosa en el sentido que expusimos al tratar de esta clase de confesores. (1)

Para diversas comunidades puede ser uno mismo el confesor ordinario o extraordinario; o extraordinario en una comunidad y ordinario en otra; o también, acabado el trenio de confesor ordinario en un convento, pasar sin interrupción a otro con el mismo oficio.

Lo particularmente establecido en el derecho para los confesores extraordinarios es lo mandado para los mismos cuando las religiosas están sujetas a la jurisdicción de los Prelados regulares.

Porque entonces el confesor extraordinario no puede ser siempre de la misma Orden. Así, se prescribe terminantemente para España en la Bula *Apostolici ministerii* de Inocencio XIII, p. o 19, y universalmente en la Const. *Pastoralis* de Benedicto XIV: que a lo menos una vez al año se dé a las mencionadas religiosas dependientes de los Regulares, confesor general extraordinario del clero secular o de otro Instituto religioso.

Esta disposición está vigente todavía, y colocada para su exacto cumplimiento bajo la vigilancia y tutela del Obispo diocesano. (2)

8.—OBLIGACIONES DE LOS CONFESORES.

1.a—Ante todo es obligación de los confesores acudir con toda presteza a cumplir su oficio cuantas veces sean llamados para las confesiones.

Primero, porque así lo exige el deber connatural al propio cargo, una vez que se aceptó, y por demandar su estricto cumplimiento, además, la condición de las religiosas, especialmente de las de clausura, imposibilitadas de buscar por sí mismas con libertad director y padre espiritual según su gusto.

Porque lo preceptúan, por otra parte, las declaraciones terminantes de la Santa Sede.

(1) Ibid. nn. 3 y 4, pp. 543-547; *S. Cong. de OO. y RR.*, 7 Dic. 1906., *Noldin*, *Theol M.*, III, 366, c.; *Boudinhon*, I. c. 340.

(2) Véase además la Const. "*In supremo*" de Bened. XIII; *Pallotini*, *Collect. conc.*, XVI, 191.

Preguntábase en 1705 a la S. Congregación de Obispos y Regulares por las monjas franciscanas del convento de Jesús y María de Valladolid: si el confesor ordinario estaba obligado a presentarse a confesar siempre que fuese llamado *toties quoties* por las religiosas?

Y se resolvió contestando categóricamente en sentido afirmativo. (1)

Fuera de esta obligación positiva, las demás que incumben a los confesores pueden denominarse negativas; pero no menos apremiantes que la anterior.

2.a—Entre estas la más fundamental, y la que virtualmente abarca a todas, es la de no salirse los confesores de los límites de su jurisdicción, que son únicamente los de la conciencia de las religiosas.

Por eso en el can 524 § 3 actual se contiene esta severa amonestación.

Guárdense todos los confesores de monjas o de hermanas de entrometerse en el gobierno así interno como externo de la comunidad.

Está prohibido, por lo tanto, a los confesores no solamente el entrometerse o intrusarse en el régimen de las comunidades que confiesan, sino el intervenir o inmiscuirse *nullo modo sese immisceant* según el texto latino, en el gobierno de las casas religiosas.

No pueden, por consiguiente, en lo que se refiere al régimen interior, tomar parte en la admisión de las pretendientes, en el nombramiento de oficios, en la administración de bienes, en la distribución de los ejercicios de piedad y de otras ocupaciones, en la dispensa de las reglas etc., etc., y en todo esto ni aun a título de consultor ordinario y con derecho propio de la Superiora, si bien puede ella pedirle con toda libertad su parecer. (2)

No debe hacerse árbitro en las contiendas que puedan suscitarse entre las religiosas y las Superiores aunque soliciten las penitentes su intervención. Menos todavía debe juzgar por lo que oye a una de las partes; ni fomentar desconfianzas o falta de respeto en las inferiores.

Tampoco es lícito al confesor tomar parte en el régimen externo, o sea, en aquello en que la Orden o Congregación depende del Ordinario.

Porque, si bien es verdad que el Obispo o Prelado propio de las religiosas puede nombrar un Comisario o delegado de su

(1) *Analecta J. P.*, IV., 1322.

(2) *S. C. de OO. y RR.* en 13 Agosto de 1887, ap. *Battandier*, *Guide canonique...*, n. 260.

autoridad en uno o más conventos; pero no puede ser este representante el confesor de la comunidad por estar vedado reunir en la misma persona la jurisdicción y ejercicio de ella para entrambos fueros.

Así se consigna, según queda declarado, en el art. 7 de la presente ley.

Mas si el confesor no puede ingerirse en el gobierno de las religiosas, tampoco debe admitir para el cumplimiento de su cargo dirección de la Superiora, ni insinuaciones para que amoneste o corrija a sus penitentes en una u otra manera. (1)

Su oficio de padre espiritual, para grangearse absoluta confianza entre todas las religiosas, ha de ser y aparecer independiente de toda intervención extraña, todo interior encerrado en el sagrado de la conciencia y completamente secretísimo. Lo cual no impide, sin embargo, que en ciertos casos en que se interpone el bien común, pueda y deba el confesor obligar a sus dirigidas a manifestar algunas cosas de importancia a la Superiora o al Prelado, para que tomen las providencias oportunas.

9.—OBLIGACIONES DE LAS SUPERIORAS RELIGIOSAS SANCIONES PARA URGIR SU CUMPLIMIENTO.

Obligaciones.

En este punto se renueva lo prescrito por el decreto *Quemadmodum* respecto a la libre y expedita elección de confesores, de entre el número de extraordinarios particulares señalados para cada comunidad siempre y cuando tengan las religiosas algún motivo de necesidad o utilidad espiritual para llamarlos. (2)

A este derecho inviolable de las súbditas corresponde el deber ineludible en la superiora o en la religiosa que preside en la casa, (3) de proporcionarles al punto el confesor pedido de los nombrados al efecto por el Ordinario.

Si fuere otro sacerdote no incluído en el catálogo de los confesores extraordinarios de la comunidad, hay que recurrir en cada caso al Prelado, a fin de que él autorice la elección conforme al Can 520 §2.

La Superiora no puede por su parte erigirse en juez de los motivos que tienen las religiosas para pedir confesor extraordinario; ni directa o indirectamente investigar las causas de la petición, ni con palabras o hechos oponerse a ella, ni de cualquier manera mostrar disgusto, ni aun bajo pretexto de parecerle evidentemente infundada, o apoyada en razones frívolas, fingidas y hasta falsas. (4)

(1) S. C., de OO. y RR., 9 Junio 1873 ad IV.; *Battandier*, l. c., n. 260.

(2) S. C. de OO. y RR., 17 Agosto 1891 ad III.

(3) S. C. de OO. RR., 17 Agosto 1891 ad I.

(4) S. C., de OO. y RR., 17 Agosto 1891 ad II.

Tampoco puede negar la petición por cualquier otro motivo, aunque diga que es extrínseco. (1).

En una palabra, a la Superiora no le toca más en esta materia que procurar con toda presteza, sin alguna señal de contradicción o repugnancia, el confesor pedido de los designados como extraordinarios.

Por lo que antecede se ve bien que el precepto impuesto a las Superioras en favor de la libertad de las súbditas no puede declararse con términos más explícitos; y que es de suyo grave aunque admite parvidad de materia en ciertas ocasiones, v., gr: en las impaciencias medio deliberadas o señales de disgusto por las importunidades de alguna religiosa; en la dilación leve del llamamiento del confesor cuando consta que no apremia la necesidad.

A veces puede carecer de toda culpa la denegación o aplazamiento en la concesión de confesor extraordinario cuando no se pide con acto verdaderamente humano o racional, como puede acaecer con personas escrupulosas o maniáticas rayanas en la locura.

Sanciones.

Las establecidas contra la transgresión de este mandato están perfectamente definidas en la ley.

Ante todo se establece que a la Superiora que de algún modo de los explicados menoscabe los derechos de las súbditas, se le amoneste por el propio Ordinario secular o regular; y si reincidiera en la falta, sea despuesta del oficio por el mismo Ordinario, notificandolo enseguida a la S. Congregación de Religiosos Can. 2414.

El procedimiento es sencillo. A queja de las religiosas ofendidas, o por denuncias de otras, el Prelado propio averigua sumariamente la verdad del caso, y si halla que la Superiora es gravemente delincuente, impone el correctivo marcado en el derecho.

Como en el Canon que comentamos se fijan taxativamente las etapas del procedimiento y se manda al Prelado por la Autoridad Suprema que, dando aviso a la S. Sede, impongan a las reincidentes la pena no arbitraria, sino ordinaria o sea determinada en el derecho, de la deposición del oficio *ab eodem Ordinario deponatur*; no creemos que en los casos de reincidencia verdaderamente graves y probados pueda imponerse a voluntad del propio Ordinario otra sanción menor.

La razón está en que el juez o Autoridad inferior carece de potestad, según, la doctrina común en derecho criminal *ecc.* para mitigar o cambiar la pena establecida taxativamente por

(1) S. C. de OO. y RR., 5 Agosto 1904.

el legislador superior cuando el reo está legítimamente convicto del delito. (1)

De todas maneras, por la presente sanción y por todo articulado, que la acompaña, aparece clarísima la voluntad de la Iglesia en salvar a todo trance en las comunidades de religiosas la libertad en la elección de confesor, requisito indispensable para la integridad de las confesiones y absolutamente preciso para la seguridad y paz de la conciencia, sobre las cuales se ha de fundar el edificio de la perfección buscada en el estado religioso.

Bien dice a este propósito el Eminentísimo Cardenal Gennari que no vale alegar contra lo expuesto, que con tanta libertad se elude la ley del único confesor y director ordinario tan conveniente para la uniformidad en las comunidades. Pues la Iglesia se muestra más solícita por la integridad de la confesión, que por la dirección espiritual única de los Institutos religiosos.

La integridad de que se trata es en cierto modo necesaria con necesidad de medio; la dirección única es sólo de precepto. La omisión de aquella lleva a la ruina de las almas; la de ésta, a lo sumo, puede conducir a menor perfección. A la necesidad de la integridad en las confesiones sólo se puede acudir con la libre elección de confesores; para obtener la unidad conveniente en el gobierno de las religiosas hay otros medios en el fuero externo, cuales son la vigilancia y prudente celo de los superiores. (2)

Y basta lo dicho sobre las obligaciones de las Superiores en lo tocante a la elección de confesor. Veamos, por último lo referente a las súbitas.

10.—DERECHOS Y DEBERES DE LAS RELIGIOSAS EN CUANTO A LAS CONFESIONES.

Derechos.

Quedan suficientemente explicados arriba, y los resumimos aquí, para que se vean en conjunto antes de las obligaciones.

Con motivos razonables de necesidad o utilidad, para procurarse sosiego en la conciencia, mayor bien espiritual, o progreso en el camino de la perfección, tienen derecho estricto las religiosas a que se les dé, siempre que existan dichas causas, un confesor extraordinario de entre los sacerdotes habilitados a este propósito que deben estar constantemente señalados para cada comunidad.

(1) Cap. 4, de *off. et potestate jud. deleg.*, X. (I., 29).—Smalzgrueber citando la opinión común de los AA.: Reirrenstuel, Pirhing, Suárez, Palao, et., nn. 36-39 in tit. de Poenis, X (V, 37).—Wernz, Jus Decretal. VI, De Jure crim. (lithogr.) p. 164.

(2) Card. Gennari, Consultas, I. 741.

Por las mismas razones de mayor bien en el espíritu, cuando son de carácter permanente, tienen asimismo las religiosas derecho a pedir al propio Prelado confesor o director ordinario especial nombrado entre los extraordinarios de la casa u otros sacerdotes idóneos seculares o regulares; y el superior debe ser fácil en concedérselo.

Como el espíritu de la presente legislación es favorable a la libertad de las religiosas, han de interpretarse benignamente y con toda amplitud en la práctica estas concesiones de la Santa Sede.

Por lo cual, habiendo rectitud de intención en las religiosas al pedir confesor extraordinario, nunca se ha de presumir que falta motivo justo de utilidad espiritual para otorgárselo.

Deberes.

Son correlativos en este punto a los derechos y se ordenan a evitar los inconvenientes que se podían originar de la inconsiderada aplicación de la ley.

Primeramente, en lo que a las religiosas particulares se refiere, no ha de ser la libertad ofrecida generosamente por la Iglesia fomento de singularidades, de curiosidad y mucho menos de aficciones naturales y simpatías puramente humanas con menoscabo de la vida común y de la caridad religiosa.

En segundo término, para evitar discordias en la vida de comunidad, prohibese severamente a las religiosas hablar entre sí de las confesiones de sus hermanas, o censurar aquellas que se confiesan con otro confesor diverso del señalado.

Con estos medios saludables se evitarán los abusos; y la nueva sapientísima legislación, ensanchando el corazón de las religiosas, producirá los copiosos frutos de santidad que se propuso al dictarla la Santa Sede.

II

CONFESIONES DE LAS RELIGIOSAS EN SUS CASAS ESTANDO ENFERMAS DE GRAVEDAD.

En tres situaciones muy diversas pueden hallarse los enfermos de consideración.

En el artículo de la muerte: cuando por la dolencia que se padece o por una operación quirúrgica es moralmente cierto e inminente o próximo el fin de la vida. En peligro de morir: si tal es la enfermedad, que a juicio fundado, por lo menos probable, de los médicos o de otras personas entendidas apoyadas en lo que dicta la experiencia, puede en absoluto o en relación con las fuerzas del paciente conducir a un término funesto. Y, finalmente, pueden encontrarse los enfermos en estado de dolencia

verdaderamente grave, pero sin algún síntoma de riesgo probable de la vida.

Para todas estas circunstancias, cuando se verifican en comunidades religiosas, ha habido siempre providencias sapien-tísimas en el derecho eclesiástico en orden a la elección de confesores, si bien acompañadas de condiciones muy distintas según la variedad de los tiempos.

Examinemos por separado las mencionadas situaciones.

1.—ANTERIOR DISCIPLINA PARA EL ARTÍCULO Y PELIGRO DE MUERTE.

Por más que no se pueden ni física, ni moralmente confundir, como queda dicho, estos diversos estados de un enfermo, sin embargo, para los privilegios y efectos canónicos de elegir confesor con amplias facultades, son jurídicamente lo mismo. (1)

En ambos casos, como asegura el Concilio Tridentino, (2) siempre concedió la Iglesia plenísima jurisdicción para que todos los fieles de cualquiera condición y clase pudieran ser absueltos por cualquier sacerdote, y de cualquiera pecados y censuras.

De consiguiente, en el artículo o peligro de muerte no hace falta aprobación especial para que cualquiera sacerdote pueda confesar a las religiosas enfermas cuantas veces fuere menester.

Tampoco cabe la menor duda de que en tan apremiante situación se debía dar, según la antigua disciplina, a la religiosa enferma, que lo pidiese, confesor extraordinario aun de fuera del número de los señalados como extraordinarios particulares del convento.

Así consta de la Bula *Pastoralis curae* de Benedicto XIV; en la cual, conforme a la jurisprudencia de las SS. Congregaciones Romanas, claramente y con expresiones gravísimas se ordena a los Prelados y Superiores que concedan a las religiosas enfermas de peligro el confesor que soliciten para su consuelo espiritual. (3)

(1) *S. Lig.*, VI., 561; *Ballerini-Palmieri*, V., 560; *Noldin*, III, 353; etc.

(2) Sess. XIV., c. 7.—Cualquier sacerdote puede absolver en dicho trance, aunque no esté por otra parte habilitado para confesar; y aunque se encuentre suspenso, sea irregular, y hasta hereje, cismático o apóstata. El simple sacerdote no aprobado para confesar absuelve válida y lícitamente al enfermo de peligro, aunque esté presente o pueda llamarse un confesor aprobado; los demás que han incurrido en alguna censura o tienen otro impedimento canónico de los indicados pueden hacer lo mismo válidamente, pero, en cuanto a la licitud, tan sólo cuando falta otro sacerdote idóneo.

(3) "Episcopi subjectis sibi monialibus in gravi infirmitate constitutis, et id expetentibus peculiarem confessarium concedere debeant; iidemque etiam ipsi praesent erga moniales regularibus Praelatis subjectas, cum aliqua ex illis a suo Superiore regulari hujusmodi gratiam impetrare non potuerit".

Y, para mayor seguridad y eficacia en el cumplimiento de este mandato, se añade en la misma ley a la potestad ordinaria de los Obispos la delegada y subsidiaria para proveer de confesor extraordinario en los casos dichos a las religiosas enfermas exentas de su autoridad y sujetas a los Superiores regulares, cuando estos se muestren remisos y negligentes en otorgar el confesor pedido.

En los últimos tiempos, lejos de estrecharse la concesión de Benedicto XIV, se hizo más amplia todavía.

Así aparece de las Normas de la S. Congregación de Obispos y Regulares, promulgadas en 1901, codificación clarísima de la disciplina vigente, en especial para las Congregaciones de votos simples.

Se dice de esta manera en su artículo 148:—“Ofrezcan espontáneamente las Superiores a las religiosas enfermas de peligro algún confesor extraordinario, o concédanles el que ellas pidan”. (1)

Hasta aquí la doctrina canónica vigente antes de la promulgación del Decreto de la S. Congregación de Religiosos sobre confesiones de religiosas y del Código.

2.—DISCIPLINA ACTUAL MÁS AMPLIA.

Para lo sucesivo, se amplía notablemente la antigua concesión.

Pues no sólo en las circunstancias que expusimos, sino en caso de enfermedad grave, aun sin peligro de muerte, todas las monjas o religiosas pueden llamar cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones; y confesarse con él cuantas veces quisieren mientras dure la gravedad de la dolencia.

Basta, por tanto, una enfermedad seria y de consideración por más que no inspire temores de peligro, ni siquiera probable, de morir.

En tal caso tiene derecho estricto cualquiera religiosa para pedir y no se lo pueden negar las Superiores ni el Prelado, el sacerdote que ella escoja con tal que esté provisto de licencias para confesar, aunque sólo sean limitadas, sin que sea preciso el que se halle facultado para confesar monjas.

Pues por el mero hecho de llamarle la religiosa enferma tiene amplias facultades para absolverla.

Y este derecho, que ahora concede con toda plenitud y en forma absoluta la Silla Apostólica, puede ejercitarse durante la misma enfermedad grave cuantas veces quiera la paciente, aunque no tenga motivos de estricta necesidad, sino de mera conve-

(1) Mayor rigor se ha establecido algunas veces en ciertos Estatutos diocesanos. V. *Statuta Dioecesis Mechliniensis*, n. 280. Mechliniae, 1899. H. Dessain.

nencia o consuelo en el espíritu, o también por el sólo gusto de usar de la libertad dada por el Papa.

La interpretación de esta ley, siendo de suyo tan favorable la mente del legislador, ha de hacerse con toda la amplitud que reclama el uso de las facultades generales Pontificias; y se ha de extender por todo el tiempo que dure el padecimiento grave hasta entrar claramente a juicio del médico en el periodo de franca convalencia.

III

CONFESIONES DE LAS RELIGIOSAS FUERA DE SUS CASAS.

Con el presente capítulo se integra la legislación penitencial de las religiosas en todas las circunstancias, en que pueden encontrarse, y se cortan de raíz varias cuestiones y disputas originadas por la multiplicidad y variedad de documentos en que había que estudiar la antigua disciplina sobre este particular. Veamos ante todo el tenor de la nueva ley. Can. 522.

Si, no obstante lo mandado en los Cans. 520, 521, alguna religiosa, para tranquilidad de su conciencia, se acerca a un Confesor de los aprobados por el Ordinario para oír confesiones de mujeres, esta confesión, hecha en cualquier iglesia u oratorio, aunque sea semipúblico, es válida y lícita, quedando revocado todo privilegio en contra; ni puede la Superiora prohibirlo, o inquirir nada sobre esto ni siquiera indirectamente; y las religiosas ninguna obligación tienen de hablar sobre ello a la Superiora.

Según el canón. 522 siempre y cuando las religiosas se hallen fuera de la propia casa en cualquiera circunstancia en que esto se verifique, aunque la ausencia sea momentánea y para el fin de confesarse libremente sin manifestar este designio a la Superiora al pedirle su licencia para salir; en una palabra, de cualquier modo y por cualquier motivo con que una religiosa de cualquier Instituto se confiese fuera de su convento, puede ser oída en penitencia y absuelta por cualquier sacerdote que tenga corrientes las licencias ministeriales para confesar mujeres.

Podrá ser ilícita, si se quiere la salida; pero, una vez fuera de casa, siempre será permitida y válida la confesión de la religiosa, si se hace con las condiciones y requisitos comunes que se exigen a los demás fieles.

2.—DÓNDE SE PUEDE HACER LA CONFESIÓN FUERA DEL CONVENTO.

Lícitamente por regla general sólo deben confesarse las mujeres en las Iglesias y capillas públicas o semipúblicas.

Por eso en el Can. se dice que la confesión de las religiosas fuera de sus casas se ha de hacer en cualquier Iglesia u oratorio público o semipúblico, v. gr., para el servicio de hospitales, colegios, comunidades, aunque sean del propio Instituto; no en oratorios meramente privados, considerados en este punto como casas particulares.

La Comisión encargada de la interpretación auténtica del Código, a la pregunta: Si la confesión hecha por una religiosa fuera de la iglesia u oratorio, es tan solo *ilícita* o también *inválida*, contestó auténticamente "El Can. 522 debe entenderse de modo que *las confesiones son lícitas y válidas con tal que se hagan en la iglesia u oratorio aunque sea semipúblico, o en lugar legítimamente designado para oír confesiones de mujeres*". Legítimamente designado, es decir, autorizado como lugar para confesión de mujeres por el Obispo.

3.—CON QUE CONDICIONES SE PUEDE CONFESAR LAS RELIGIOSAS FUERA DE SUS CASAS.

No se requiere otra condición en cuanto a la sustancia sino que el confesor esté facultado con licencias generales para personas seglares de ambos sexos, o, mejor dicho, y propiamente, para confesar mujeres.

Mas, para proceder con toda legalidad y rectitud, es menester que la estancia de la religiosa fuera de su casa o Colegio esté debidamente autorizada, bien por varios días para atender a su salud, tratar algún negocio o hacer algún viaje, bien por breves horas en el mismo o diverso lugar del propio domicilio, con el fin lícito de hacer algún encargo o recrear el espíritu, etc.

Supuesta la salida legítima en una de estas formas o en otras parecidas, no es preciso decir nada a la Superiora para entrar en cualquier Iglesia u oratorio y confesarse.

Ni puede la Superiora impedir el uso de este derecho prohibiendo ejercitarlo libremente a sus súbditas cuando salen de casa. Tampoco puede hacer indagaciones, ni indirectas siquiera, sobre el caso, preguntando a la religiosa o a sus compañeras; ni estas o la penitente están obligadas a decirle nada.

Por las mismas razones no es lícito al Prelado secular o regular intervenir de ningún modo en este asunto; ni prohibir con reglamentos o estatutos, ni con mandatos particulares, el ejercicio de este privilegio otorgado ahora amplísimamente por Su Santidad en beneficio de las religiosas.

Cualquier disposición, por consiguiente, que se atentase establecer en contra, sería perfectamente nula y una violación palmaria de la ley, digna ciertamente de reprobación y corrección por parte de la Santa Sede.

Del mismo vicio de nulidad e insubsistencia adolecerían para en adelante, por virtud de esta ley, las Reglas de las Ordenes y Congregaciones religiosas, y las constituciones sinodales, que contrariasen en lo más mínimo a lo dispuesto en la actual reforma; y deberían considerarse de antemano como nulas, derogadas y reformadas en el sentido expuesto por las cláusulas de estos cánones, perpetuamente incorporados según voluntad terminante del Pontífice al derecho particular de los Institutos religiosos de mujeres.

IV

EJECUCION DE LA PRESENTE LEY.

1.—TRIBUNALES ENCARGADOS DE CORREGIR LOS ABUSOS.

Están señalados al efecto, además de la S. Congregación de Religiosos, el Cardenal Penitenciario Mayor y el Prelado diocesano.

La S. Congregación de Religiosos por su potestad de preeminencia y cumulativa para todos los casos a causa de la jurisdicción universal que le compete pleno jure según la Constitución *Sapienti consilio* de Pío X sobre todos los negocios de los Regulares y señaladamente sobre el cumplimiento de estas leyes.

El Penitenciario Mayor de su Santidad con facultad subsidiaria en lo tocante al fuero interno para suplir las negligencias de los Ordinarios inferiores seculares y regulares, cuando estos dejan de atender a las necesidades de las religiosas ofreciéndoles en ciertos casos y concediéndoles en otros los confesores extraordinarios generales o especiales a que ellas tienen derecho. (1)

Y, finalmente, están autorizados, también subsidiariamente, los Obispos y los demás Ordinarios locales a ellos asimilados, para proveer in promptu a las necesidades espirituales de las comunidades religiosas sujetas a los Prelados regulares, cuando estos descuidan en lo que les toca la fiel observancia de estos Cánones.

2.—DEFECTOS MÁS ORDINARIOS QUE DEBEN CORREGIR ESTOS TRIBUNALES.

1.0—Cuando no se designa a sus tiempos por los Prelados confesor extraordinario general para cada casa religiosa.

(1) Const. "*Pastoralis*" de Benedicto XIV, vigente en este punto. *Cardenal Gennari*, Consult., vol. II., 251; *Ballerini-Palm.*, Theol M., Iú., 378.

2.o—Cuando no hay suficiente número de confesores extraordinarios particulares señalados para alguna comunidad; o se dificulta a las religiosas acudir a ellos en casos, no sólo de necesidad verdadera, sino también de mera conveniencia y utilidad espiritual según ahora se concede. Es falta, además, el negar especial confesor o director ordinario a la monja que lo pide con sólidas razones para adelantar en el camino de la virtud.

3.o—Mayor abuso es todavía el poner obstáculos a la libérrima elección de confesor, otorgada por el Papa, según queda declarado, en favor de las religiosas enfermas, no solo de peligro, sino de simple gravedad.

4.o—Y, en lo que a los Prelados regulares se refiere, si no designan al menos una vez como extraordinario de las monjas a ellos sujetas un confesor secular o regular de distinta Orden de la suya. (1)

En todas estas circunstancias el remedio ha de buscarse en la S. Congregación de Religiosos o en el tribunal del Cardenal Penitenciario Mayor; y, cuando la negligencia es de los Prelados regulares, también en el del Obispo diocesano en cuyo territorio está enclavada la casa religiosa de aquellos dependiente. En este último caso el Ordinario local puede y debe acudir con su autoridad proveyendo a la apremiante necesidad espiritual sentida por las religiosas.

3.—PROCEDIMIENTO.

Comunmente ha de empezarse a petición de parte.

Pero también puede implorarse la intervención de los mencionados tribunales o Delegados de la S. Sede por cualquier fiel cristiano cuando la falta es notoria y, sobre todo, si es general, denunciándola oportunamente por sí mismo, o poniéndola simplemente en conocimiento de las Autoridades que hemos dicho, o de los Promotores de sus Curias, a fin de que ellos procedan a informarse de la verdad del caso, y, cerciorados del abuso, procuren remediarlo.

La forma del recurso es simplicísima, pues no se trata de una denuncia en regla.

Basta un escrito en lengua vulgar exponiendo con toda claridad y brevedad el hecho, y suplicando la corrección, enmienda o provisión conveniente. (2)

También puede surtir idéntico resultado la denuncia verbal directa por la persona agraviada, o por otra que presente en su nombre y por su encargo la queja al Superior competente de los nombrados, que ha de cortar los abusos.

(1) Bula "*Apostolici ministerii*"; y "*Pastoralis*", etc. SAL TERRAE II, 836.

(2) La dirección para la S. Congregación de Religiosos es la siguiente: *Palazzo de la Cancelleria ROMA*; para la S. Penitenciaría: *Palazzo del S. Ufficio-ROMA*.

Por último, una vez comprobada la verdad, la resolución que se adopte por cualquiera de los tribunales, que entienden con verdadera jurisdicción en el asunto, es de plano, con fuerza de ejecutoria, sin que pueda suspenderse o retardarse en su cumplimiento por apelación alguna.

CONCLUSIÓN.

Al terminar este breve comentario acerca de los confesores y confesiones de religiosas según la presente disciplina, plácenos consignar la gratísima impresión que al escribirlo hemos sentido.

Porque en los Canones citados se nos presenta manifiesto un espécimen o modelo acabado de la legislación eclesiástica particular, notable así por la sencillez y claridad como por la amplitud de la materia y el carácter eminentemente práctico de su articulado.



Diócesis de Jaro

Our Catholic Youths of the Philippines

Having just read the encouraging ideas expressed in "Una Reflexion del Cronista" of No. 15 of the BOLETIN ECLESIASTICO, I am constrained to congratulate the Cronist and to assure him that his optimism is well founded. Out of love for our Catholic youths in the Philippines, I feel it my duty to assure all that they will respond to efforts made among them as well as the youths of Spain, France, Belgium and other countries. In support of this statement, allow me to give a resume of some work among the youths done in the Diocese of Jaro, Iloilo.

Under the patronage and guidance of His Lordship, Bishop McCloskey, the Catholic Truth Society was formed some years ago to care for the Catholic youths of his Diocese. The purpose of the Society was to dispel ignorance about religious matters, to infuse into the young generation a genuinely Catholic concept of individual and social life, and to form characters solidly Christian, changing the indifferent and the inimical into believers, and believers into Apostles. The Society was formed in all the capital towns of the provinces of the Diocese. The Priest of the town is the honorary President of the Association, and directs the officers elected by the Society. Conferences on religious matters are given each week or every two weeks. These conferences are simple and deal with the truths taught in the small Catechism. Historical instances given in abundance in support of the doctrines taught. The beauty and necessity of the Sacraments are explained in a popular way. Then, during the Annual Retreat, the youths are invited and advised to receive the Sacraments. The spiritual results have been surprising. At these general Confessions and Communions once or twice a year, it is customary to have between 250 and 500 young men and young ladies receive the Holy Sacraments. At times, Priests have stayed 10 or 12 hours a day hearing the confessions of the youths. Usually the Priest in charge finds it impossible to hear the Confessions of all the youths in the time allotted. The sincerity and fervor of the youths in receiving the Sacraments are inspiring. The most striking thing of these general Confessions and Communions is the good-will evinced by the youths.

They realize that they have grown to maturity with little or no instruction about the Sacred channels of Grace and so they try so earnestly to equip themselves to receive them with the proper dispositions. The crying need among our youths is instruction. The writer remembers occasions where he could have had the majority of the youths of towns kneel at his feet in Confession, had he the time to stay with them and instruct them in the rudiments of their Holy Faith. The writer has been in many towns working among the youths and remembers of no single exception to this abundance of spiritual results to his few efforts done among the youths.

Experience has taught us that the Conferences must be given in English or the native dialect in order to have success.

A remarkable characteristic of our Catholic youths is their desire to spread the Truth among those who know it not. Once they have tasted how sweet is the Lord, they are anxious to bring to others the joy that they have experienced after years of spiritual hunger and thirst. In other words, they become, with some urging and training, little apostles. In witness of this comes to our mind admirable work done in Dumaguete, Neg. Oriental by the youths of that town. For some time the authorities of Silliman Institute—that large proselytizing Presbyterian College of the Visayas—were sending their students to the many barrios of the town to pervert the people. The evil results flowing from their activities were numerous. When it was proposed to the members of the Catholic Truth Society of Dumaguete to go and do likewise for the spread of Truth, they immediately became intensely interested and prepared plans to visit all the barrios. Every Sunday for a year, the members would gather in the Church of Dumaguete at 2 p. m. and ask the Divine Blessing on their work. Then they would walk to a certain Barrio, set up a provisional Altar, and sing hymns loved by the people. At the conclusion of the Hymn, one or two of the members well prepared would give a practical talk on some religious subject, such as Statues, Confession, etc. Usually the Silliman cohorts would be in the same barrio, and try to start a counter meeting. In stentorian voices they would cry out for the people to come to them to hear the Truth. Then, failing in this, they resorted to personal attacks which brought no better results. After several weeks of defeat, they concluded that they should show a friendly attitude to the members of the Catholic Truth Society, and even join them, asking permission that in each barrio one of their members would be allowed to talk. To this shrewd offer a flat refusal was given, and so their proselytizing propaganda came to naught. So great was the enthusiasm of the good people in the barrios that it was impossible for the members of the C. T. Society to go to all the barrios as

often as requested. Not only were the people saved from the attacks of the Silliman perverters, but their Catholic Faith was made stronger and more intelligent through the *Catholic Truth Society*. A number of invalid marriages were revalidated and many indifferent souls brought to Confession and Communion.

As ignorance seems to be the greatest enemy of the Church among our youths, the Catholic Truth Society has ever tried to dispel it. At the Conferences questions are usually allowed so that the youths may present their difficulties and have their doubts cleared away. Thousands of pesos, worth of *instrucción* book have been sold and given away freely, such as "The Question Box," Faith of Our Fathers," "Catholic Belief," "Bible History," "Catechism of Christian Doctrine," "The Bible," prayer-books, etc., while immense quantity of Catholic literature and articles of devotion have been distributed gratis. At the present time four Catholic Truth Libraries have been established in four different provinces. Most of the books for these libraries have been obtained gratis from the United States. However, in one of the provinves, ₱200.00 were generously given to the Catholic Truth Library by two Catholic men, as soon as the importance of such was understood.

Entertainment and athletics are fostered by the organization. Many *veladas* have been produced as well as dramas. In one town a Benefit was held for the Catholic Truth Society in which three playlets were produced the same evening—one in Visayan, one in Spanish, and one in English. Needless to say that the largest theater in town could not satisfy the anxious crowd who wanted to witness the performance.

When the youths of the various towns realized the benefit accruing to them from membership of the Catholic Truth Society, organization was easy. With enthusiastic officers the Society has prospered in every town in which it was organized. From time to time the delegate named by the Bishop would visit the various towns and stir up new enthusiasm among the members. Then on certain feasts, such as the Immaculate Conception, a Fiesta of the Society would be held. A procession of several hundred youths through the streets singing hymns and carrying lighted candles would be seen. The following day solemn Mass would be celebrated at which the choir of the Catholic Truth Society would sing and at which all the members would receive Holy Communion wearing the beautiful pin of the Society. Such events keep the members animated and make the organization strong. Then annually a Convention is held. In 1922 about 800 assembled in Jaro for the annual Convention and in 1923 over a thousand gathered morning and evening at the Catholic Truth Hall in Iloilo which was built by the Bishop for the Society. Enthusiasm at these conventions

is thememdous and shows one the great possibilities of uniting youths together the standard of the Cross.

The writer has heard many encomniums of the Catholic Truth Society from youths who before joining the organization knew nothing about God. One could not but be impressed by their sincerity when telling you of their thanks for having been allowed to be members of such an organization for youths. A former president of one of the branches of the C. T. S., now a student in the National Catholic Service College, Washington, D. C., has written to us stating that the C. T. S. is the best organization for youths in the Visayas, and that such organizations should be fostered in every way for the preservation of our youths. Several of the former members of the C. T. S. have now started branches in their towns, and one that I know of, is devoting himself entirely to the work in order as he says "to teach the boys and girls of his town about God." He is doing this without salary. All that he asks is a little rice to keep himself alive. His eyes glow with a strange fervor when telling you of the succes of his efforts. This lad we remember well attended the Conferences of the C. T. S. in bare feet and tattered clothes. In such condition, he stands before his children today in order to give them what he has received from the C. T. S.

These few words demonstrate, I feel sure, that our Catholic youths are far from hopeless. They are a challenge to us. Let us be up and doing to save them. Unity of endeavor is necessary. In number 8 of the Boletin Ecclesiastico, an ideal program was given for a Catholic Youths' Association in the Islands. If this was adopted everywhere, I feel sure, that the results would be beyond expectations. Then the Confederation of Catholic Youths in the Philippines would stand side by side with those splendid organizations mentioned by our Cronista; and the future of the Church would be bright in these Islands.

EDWIN V. BYRNE, V. G.

—(:)—

Constitution of the Catholic Truth Society

PREAMBLE

One of the sad realities today in the Philippine Islands is the religious indifference that is increasing among the people and particularly among our youths. The religious criterion, the Christian sentiment, traditions and practices genuinely Catholic

are disappearing,—in a word, the living and vivifying faith of Christ which constitutes the most precious adornment of the Filipino Family.

This is due to the spread of errors and heresies thruout these Islands, to the intense propaganda of the Protestant sects, to the exclusion of God and all religious ideas from the schools, to the license of custom and multiplication of incentives to vice.

However, it is not too late to save the Philippines. There are elements full of strength still left us. One of the most important of these is the Youth. Men and women well formed are needed in the social arena who will be as leaven fermenting the mass. But the Youth is the most susceptible of formation. What good could of youths closely united together do if animated with a profound faith in the cause of God, of their contry and of the people? They would work together for God, for their country and for the people loving God unto martyrdom, their country unto heroism and the people unto sacrifice.

These are the thoughts that have prompted the formation of the Catholic Society. The purpose of this organization is the coordination of the living forces of Catholic youths, to restore the Christian, social order of the Philippines. This restoration should consist in infusing into the young generation a genuinely Catholic concept of individual and social life, in forming characters solidly Christian, changing the indifferent and the inimical into believers, and believers into apostles.

Piety, Study, Action. These three words express with eloquent brevity the program of the Society.

Piety. This is the first point in our program and should be the first occupation of every member of the Society. The Piety of the Catholic youth should be solid and practical. It is solid when it includes a filial obedience to the law of God without reservation of any kind, without giving in to evil, and without compromising with the enemies of the Catholic Church. It is practical when the members of the Society look for the ordinary aid of their lives to prayer and the reception of the Sacraments so that they may not surrender themselves to the attacks of their passions but build up virtuous and noble souls.

With this individual piety, the members of the Society should demonstrate a collective piety which could be shown in

periodical reunions and on occasions of public manifestations of faith. Few realize the power of attraction which the open profession of our religion exercises upon others, especially that made by youths.

Study. Study is the second point of our program. In every Society there should be established a study circle. Everyone realizes that the majority of our youths on their entrance into the world are not prepared properly to resist successfully the enemies of the faith nor to defend the fundamentals upon which our doctrines and holiness of our customs are based. For this, preparation and study are needed. This study should be personal and also common. It should be personal because it does not depend exclusively on the teachings of a teacher but also upon our own individual work. The members of the Society should not be satisfied with assisting as listeners to a series of conferences; they should prepare themselves to be able to give conferences. Truths taught us in books or from the lips of a teacher oftentimes do not penetrate into our hearts nor move our will. In the study Circle each one should ponder deeply on the truth, conquer it by his own power, be imbued with it, in other words, make himself one with it.

Study should be common. At times there should be conferences given by noted speakers. At other times the members themselves should give conferences. Then there could be a question box containing questions on important topics whose answers could be given by a member prepared.

Action. It is not sufficient that the members of the Society acquire sane religious and social convictions. They also should spread these truths. The action of the Society should be religious, social and recreative. The religious action of the Society should consist in the participation of the members on certain occasions at the ceremonies of the Catholic Church. The Society should eminently be parochial, that of the Parish. The members should dedicate themselves to the defense of religious liberty and of Catholic Doctrines.

The action of the Society should be social, that is, it should recognize the constitution of our social organisms, resisting energetically revolutionary individualism, which is ordinarily egoism, and also socialism, which means the ruin of Society and

of the individual. We all know that our social organisms are the family, the profession and civil and social life. The Society is not, and does not wish to be a political association. It should not take part as such in political disputes, but as citizens, the members should ever remember their duty to defend civil and religious liberty.

The action of the Society should also be recreative. There should be glee clubs, dramatic circles, cadets, and other circles which would promote friendship and good feeling among all the members.

THE CATHOLIC TRUTH SOCIETY HAS:

ARTICLE I.

- a. For its end—the coordination of the living forces of the Catholic youth to restore the social, Christian order in the Philippines.
- b. For its rule—the most complete submission to the authority of the Church, and fullest adhesion to the teachings of our Holy Father, the Pope—the Rock of Truth.
- c. For means—Piety, Study and Action.

ARTICLE II.

- a. To be admitted to full membership of the C. T. S., It is necessary:
 1. To be a practical Catholic.
 2. To pass an examination in the fundamental truths and prayers of the Catholic Doctrine.
 3. To have an average attendance of 80% at the conferences of the Society for the space of half a year.
- b. To be admitted to partial membership of the Society, it is necessary:
 1. To be a Catholic.
 2. To be at least 12 years of age.
- c. Non Catholics seeking the truth are admitted to all the conferences.

It is to be understood however that these visitors have neither voice nor vote in any of the deliberations or elections of the Society.

ARTICLE III.

The Rt. Rev. Bishop of Jaro or the one named by him shall be the President-General of the Society and upon him will devolve the inspection and direction of all branches of the Society. In the absence of the Bishop or the one delegated by him, such charge will fall upon the Administrator of the Diocese. The President-General may appoint an official representative in each province.

ARTICLE IV.

The Officers of the Society are President,—Vice-President, Secretary-Treasurer, sub-Secretary-Treasurer, and a Board of Directors consisting of the aforesaid officers and three others elected by the full members of the Society, as are all the officers.

ARTICLE V. PRESIDENT.

- a. The President will preside at the sessions of the Society.
- b. He will convoke extraordinary sessions as often as the Board of Directors think necessary.
- c. He will be zealous for the exact fulfillment of all the dispositions prescribed by the Constitution of the Society.
- d. He will reprehend and if necessary suspend with the consent of the Board of Directors any member deserving the same.

ARTICLE VI. VICE-PRESIDENT.

- a. The Vice-President will substitute in the absence of the President.
- b. The Vice-President is a member of the Board of Directors in which he has voice and vote.
- c. A further duty of the Vice-President is to help the President when such help is demanded.

ARTICLE VII. SECRETARY-TREASURER.

- a. He will receive all moneys given by the members of the Society.
- b. Upon receiving and counting the same he will forthwith deliver it to the Spiritual Director of the Society whose duty it will be to guard carefully the same.
- c. He will carefully keep all the books of the Society.

- d. He will notify those who are delinquent in paying the necessary assessments of the Society.
- e. He will keep the records of attendance and minutes of the Society and read the same upon request.

ARTICLE VIII. SUB-SECRETARY-TREASURER.

- a. The Sub-Secretary-Treasurer will substitute in the absence of the Secretary-Treasurer.
- b. He is a member of the Board of Directors in which he has voice and vote.
- c. A further duty of the sub-Secretary-Treasurer is to help the Secretary-Treasurer when such assistance is needed.

ARTICLE IX.

- a. The Rev. Parish Priest of the town where there is a branch of the Catholic Truth Society shall be the honorary President and the Spiritual Director of the same.
- b. He will have voice in the deliberations of the Board of Directors.
- c. He will have the right of veto regarding all resolutions of the Society and the Board of Directors, but an appeal is admissible from his veto to the President-General.
- d. He will have charge of all moneys received.

ARTICLE X.

- a. THE BOARD OF DIRECTOR Will consist of all the officers of the Society together with three others elected by the full members of the Society.
- b. THE BOARD OF DIRECTORS will have charge of the internal working of the Society.
- c. THE BOARD OF DIRECTORS will have complete direction and supervision of the Circles.
- d. THE BOARD OF DIRECTORS should meet at least once in two weeks or as often as necessity demands.

ARTICLE XI.

The officers of the Society shall hold their offices for a term

of one year, unless the Society determines otherwise with the approbation of the Board of Directors. Officers may be reelected.

ARTICLE XII.

The insignia of the Society is a red cross on a gold background surrounded by circles in white and blue, the colors of the Society.

ARTICLE XIII.

The motto of the Society shall be "For God and Country".

ARTICLE XIV.

The annual Feast of the Society is the 8th of December or the Sunday following. The Feast should be religious as well as patriotic.

There should be general confession and general Communion together with a public manifestation of faith.

ARTICLE XV.

There should be at least two meetings of the Society each month.

ARTICLE XVI.

The parliamentary procedure of the sessions should be based upon the fundamental procedure of the "Robert's Rules of Order".

ARTICLE XVII.

There shall be no regular fees but assessments may be levied upon the members to meet the needs of the Society.

ARTICLE XVIII.

Every fullmember in good standing should have the official pin of the Society.

ARTICLE XIX.

- a. In the various circles formed in the Piety Section, Study Section and Action Section, there should be officers to direct the same.

Each circle should have its own officers.

- b. The Officers of each circle should be a President, Vice-President, Secretary-Treasurer, sub-Secretary-Treasurer.
- c. The members are not expected to belong to each circle.
- d. Each circle is independent of each other but not of the Society.
- e. No circle can be formed before the Society as a whole is functioning smoothly.
- f. No circle can be formed without permission from the Board of Directors.
- g. That circle will be suppressed whose members do not attend the sessions of the Society and cooperate with the Society as a whole.
- h. The government of each Circle is subject to the Board of Directors.

ARTICLE XX.

- a. There should be at least two general confessions and two Communion during the year.
- b. One of these should take place during the Holy Season of Lent.

ARTICLE XXI.

- a. The Patrons of the Society shall be the Blessed Virgin Mary, the Mather of God and Our Dear Mother, and St. Joseph.
- b. Each branch of the Society may select further patrons.

ARTICLE XXII.

The obligations contracted by the members are:

- a. To assist at the Mass celebrated once every three months for the special intention of the Society.
- b. To say every day for the intention of the Society, the following:

“SACRED HEART of Jesus have mercy on us”. “O Mary, conceived without sin pray for us who have recourse to Thee”. “Help of Christians pray for us”. “Holy Patrons of Our Society pray for us”.

- c. To say every day one Our Father, One Hail Mary and One Credo for those outside the Catholic Church and seeking after the Truth.

ARTICLE XXIII.

- (a) The Holy Sacrifice of the Mass should be offered for each member who dies, at which Mass the Society should assist, if possible.
- (b) The Society should assist if possible at the funeral of each deceased member.

ARTICLE XXIV.

If possible, there should be an annual Convention of all branches of the Society at a place agreed upon. Provincial Conventions would be admirable.

ARTICLE XXV.

MEMBERS should assist at the marriage of a fellow member.

—x—

Diócesis de Cebú

(dos cartas de Roma)

SECRETARIA DE ESTADO
DE SU SANTIDAD

Del Vaticano, 21 de Junio 1924

Illmo. y Rsimo. Señor.

Con toda diligencia he presentado humildemente ante el trono del Pontífice Augusto el homenaje de filial afecto y veneración de V. S. Illma. y Rsima. del Clero y de los fieles de esa Diócesis, y también el óbolo de caridad filial enviado para ayudar al Vicario de Jesucristo en sus obras de religión y beneficencia.

El Augusto Pontífice, complaciéndose paternalmente del doble homenaje, envía a V. S., y también por mediación de V. S. a cuantos han tenido parte, sus expresivas gracias, y sobre to-

dos implora de Dios los favores más escogidos; y como prueba de benevolencia, Su Santidad ha dado de corazón a V. S. y a la Diócesis entera la bendición apostólica.

Le doy las gracias, en fin, por la Circular, y complaciéndome del celo que V. S. muestra por la salvación de las almas me ratifico con sentimientos de la más distinguida y sincera amistad.

De V. S. Illma. y Rsima. servidor
P' Card. Gasparri

ILLMO. Y RSIMO. MONS.
JUAN BAUTISTA GORORDO, OBISPO
DE CEBÚ

(Hay un sello)
PONTIFICIUM OPUS A PROPAGATIONE FIDEL.

Roma (6) 23 de Junio de 1924

Monseñor:

Acabo de recibir la carta de V. E., fecha 9 de Mayo del presente, con un cheque incluido N. 1085 del International Banking Corporation, por valor de 100 dollars, suma remitida a nuestra Secretaría general por S. E. el Card. Van Rossum. Estos 100 dollars son ofrenda personal de S. E. y a la verdad no sé con qué palabras expresarle los sentimientos de gratitud en mi nombre y en el de nuestros Misioneros que favorecidos así rogarán sin duda al buen Dios por todos sus bienhechores. Con mucho gusto me uno yo también a estas oraciones y votos de los Misioneros. Dios recompensará el celo de V. E. que tan delicadamente ha sabido interpretar la voz del Santo Padre en favor de las Misiones.

Me es muy grato presentar a V. E. el homenaje respetuoso de mi devoción, mientras que, besando su mano, me ofrezco su servidor

De V. E.
Muy humilde servidor
J. NOGARA
Secretario General

A SU EXCIA. MONS. JUAN B. GORORDO
Obispo de Cebú.

Sobre el Jubileo

Es costumbre en los Jubileos ordinarios que, terminado el año santo en Roma, se extienda el jubileo a todo el mundo. Las reglas para esta extensión se hallan en la Bula *Benedictus Deus* dada por Benedicto XIV el 25 de Diciembre de 1750. El tiempo suele ser de seis meses que se han de computar desde la publicación de la Bula de extensión, y se puede ganar la Indulgencia jubilar y todos los demás privilegios del año santo, aun por los que lo hubieren ganado en Roma.

En Roma, además de los penitenciaros menores de las tres Basílicas, Agustinos en San Pedro, Franciscanos en San Juan de Letrán y Dominicos en S. María la Mayor, el Cardenal Penitenciario Mayor debe designar otros penitenciaros menores en la Basílica de San Pablo y en otras iglesias, que suelen ser San Antonio para los portugueses, San Luis para los Franceses, Santa María *dell' Anima* para los Alemanes y la Iglesia de Monserrat para los Españoles, como también San Silvestre *in capite* y Santa Agueda *de'Gotti* para los de lengua inglesa. Todos estos penitenciaros tienen especiales facultades para absolver y dispensar a los que deseen ganar el Jubileo en Roma.

Quando se extiende el Jubileo, los Ordinarios deben designar cuatro iglesias principales para cumplir la obligación de la visita, y además pueden por sí mismos o por otras personas conmutar las obras prescritas para ganar el Jubileo. En caso de que sólo hubiera una iglesia pueden ordenar que se hagan varias visitas en la misma iglesia. En particular pueden: 1) dispensar de la comunión con los niños que todavía no han hecho la primera; 2) conmutar en otras obras piadosas las visitas de los que estén impedidos; 3) reducir las visitas de aquellas Cofradías que visitan la iglesia procesionalmente.

Esta facultad de conmutar las obras prescritas puede hacerse varias veces, ya respecto de diversas obras prescritas ya respecto de las que se imponen al conmutarlas si todavía no ha cumplido con las nuevas. (S. Poent. 18 de Marzo de 1886 y 25 de Enero de 1901.)

Las facultades que obtienen en Roma los penitenciaros designados por el Penitenciario Mayor las obtienen en la extensión del Jubileo todos los confesores aprobados por el Ordinario del lugar en lo que se refiere a absoluciones y dispensas de votos, pero no respecto a la conmutación de las obras, que está reservada al Ordinario, quien puede, sin embargo, hacerla por los confesores u otras personas por él elegidas.

FACULTADES DE LOS CONFESORES.—1.º Pueden absolver de todos los pecados y censuras reservados al Romano Pontífice, imponiendo saludable penitencia y las otras cosas requeridas por el derecho. *Exceptuáanse*: a) la absolución del propio cómplice, b) la absolución del que absolvió por tres o más veces en toda su vida al propio cómplice, c) la absolución de los nominalmente excomulgados por el Romano Pontífice o por otro Prelado, o suspendidos o entredichos por los mismos, como también los que incurrieron en censura y son publicamente denunciados como tales, a no ser que dieran satisfacción durante el año jubilar, o al menos seriamente prometieren darla lo más pronto posible.

2.º Pueden conmutar los votos aunque sean con juramento y reservados al Sumo Pontífice. *Exceptuáanse*: a) los votos religiosos, b) el voto de entrar en religión, c) el voto de perpetua castidad, d) los votos hechos en favor de tercera persona y aceptados por ésta, a no ser que ésta renunciara a su derecho, e) los votos penales, es decir, los que se hacen para precaverse de algún pecado, a no ser que se conmuten en otras obras que, a juicio del confesor, tengan al mismo efecto.

OBSERVACIONES. a) Todo lo dicho anteriormente se entiende en caso de que en la Bula de prorrogación no se exprese otra cosa. La S. Congregación de Indulgencias declaró el 6 de Febrero de 1852, que fuera del caso dicho se siguieran las Normas dadas por Benedicto XIV, en cuyas Bulas hemos encontrado lo arriba escribo. b) Las facultades de los confesores deben ejercerse sólo en la confesión sacramental. c) Y esto con aquellos penitentes que se acercan a confesar con ánimo de ganar el Jubileo, y por lo tanto de cumplir con todas las obras prescritas. Si alguno después de haber obtenido la dispensa o absolución muda de intención, vale la absolución, a no ser que haya confesado sacrílegamente. c) Puede darse sólo una vez a cada penitente, aunque pueda ganar varias veces el Jubileo; pero si la primera vez que ganó el Jubileo no necesitaba de tales absoluciones o dispensas puede obtenerlas ganando de nuevo el Jubileo. d) No es necesario sin embargo que las conceda todas el mismo confesor, pudiendo obtenerlas o en diversas confesiones o de diversos confesores, con tal que sea dentro del tiempo jubilar.

Sobre la materia pueden verse entre otras: el Bulario de Benedicto XIV, Venecia 1758, vol. 3.º; *Constitutiones Leonis XIII Iubilaeo universalis anni MDCCC... collectas edidit Thomas ARIZZOLI*, Roma, 1900; FANFANI: *De Indulgentiis*, Roma, 1919; MELATA: *Manuale de Indulgentiis*, Roma, 1892. Pueden verse también los Moralistas al hablar de las Indulgencias en el tratado de la Penitencia.

FAS.

RESOLUCION

DE LOS CASOS MORALES PROPUESTOS EN MAYO

I

Ticio, párroco, antes de ausentarse del pueblo para asistir a los ejercicios espirituales, autoriza a su colateral, Cayo, para que bendiga el matrimonio de Pedro y de María que ha de celebrarse durante su ausencia.

Estando ya de retiro, le informan que ha llegado a la parroquia un religioso amigo suyo que piensa permanecer allí por espacio de ocho días. Para evitar molestias a su colateral, escribe a los contrayentes diciéndoles que encarga al religioso asista a su enlace y ordenándoles que trasmitan al P. Cayo, esta nueva determinación.

Al regresar del retiro espiritual, le dicen que el matrimonio de Pedro y de María ha sido bendecido por el P. Cayo a quien los contrayentes nada habían dicho de la carta de su párroco.

Dudando de la validez de este matrimonio, Ticio quiere estudiar detenidamente el caso y formula las preguntas siguientes:

- 1ª ¿Qué condiciones debe tener la delegación para que el matrimonio sea válido?
- 2ª ¿Cómo cesa la delegación?
- 3ª ¿Qué debo hacer en el caso presente?

¿Qué condiciones debe tener la delegación para que el matrimonio sea válido?

El modo de celebrar válidamente el matrimonio, según la actual legislación eclesiástica, está determinado en el canon 1094, que dice así: "Son válidos sólo aquellos matrimonios que se contraen ante el párroco, o el Ordinario del lugar, o del sacerdote delegado por uno de los dos, y en presencia de dos testigos, por lo menos, según las prescripciones expuestas en los cánones siguientes, salvo las excepciones dichas en los cánones 1098, 1099."

"El párroco y el Ordinario del lugar que pueden asistir válidamente al matrimonio, pueden también dar licencia a otro sacerdote para que, dentro de los límites de su territorio, asista válidamente al matrimonio. (Canon 1095, § 2.)"

"La licencia para asistir a un matrimonio concedida según el canon 1095, §2, debe darse expresamente para un sacerdote determinado, para un matrimonio determinado, excluida cualquier delegación general, si no se trata de los vicarios coadjutores para la parroquia donde están adscritos; de lo contrario es irrita. (Canon 1096, §1.)"

De estos cánones, se infiere que las condiciones requeridas para la delegación de que trata el caso presente, pueden compendiarse en los puntos siguientes:

1) La delegación no puede extenderse fuera de los límites del territorio en que tienen jurisdicción el párroco y el Ordinario del lugar, únicos que por derecho propio, pueden delegar. La regla 79 del derecho: *Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur*, enuncia, en términos jurídicos, un postulado de sentido común.

2) debe darse a *un sacerdote*. El Código no exige que esté aprobado para tener cura de almas. Se requiere, empero, que no esté excomulgado *por sentencia o entredicho o suspendido del oficio o declarado por tal*.

3) A *un sacerdote determinado*. Como la ley intenta excluir las delegaciones de personas indeterminadas, puede verificarse la determinación; a) indicando la persona con su nombre y apellido, de tal suerte que sea inconfundible; b) indicando la persona y el cargo que desempeña, por ejemplo, N. N. coadjutor de N; c) indicando el cargo sólamente, v. gr. el coadjutor de N. o el primero de los coadjutores, si son varios.

No hay inconveniente en que sean delegados muchos sacerdotes determinados, ya se les nombre individualmente, ya colectivamente: N. N. párroco y N. coadjutor; todos los padres de la parroquia de N. El P. de Smet estima que esta forma de delegar parece estar menos conforme con el tenor del canon 1066, que emplea el número singular. De todos modos, se debe proceder con cautela para no exponer el matrimonio al peligro de nulidad por falta de la determinación necesaria.

4) Para un *matrimonio*. La licencia dada para asistir a todos los matrimonios que se presenten durante la semana, es inválida. Quedan exceptuados los coadjutores a quienes se les puede conceder esa delegación general dentro de la parroquia a la que están adscritos. Observa, no obstante, a este propósito el P. Genicot que "*ut parochus hujusmodi generalem delegationem concedat, requiritur gravis causa, ne irrationabiliter munus suum tanti momenti in alium excutiat*". Theol. Mor. 2, pág. 442, edic. 10.

5) debe ser concedida *expresamente, sive in scriptis, sive verbis, sive nutibus, ideoque*, continúa Noldin, *nihil valet delegatio tacita, praesumpta, interpretativa*.

2.a ¿Cómo cesa de delegación?

La potestad delegada se extingue: a) cumplido el mandato; b) pasado el tiempo o el número de casos para que se concedió; cesando la causa final de la delegación; d) por revocación del delegante intimada directamente al delegado, o por renuncia del delegado directamente intimada al delegante y aceptada por éste; pero no cesa cesando el derecho del delegante, como no sea que en el rescripto del Papa o del Ordinario, se ponga esta cláusula, o contenga el rescripto facultad para conceder gracias a

determinadas personas en él expresadas y el asunto aún esté íntegro. (Can. 207 §1, y cán. 61)

3.a ¿Qué debo hacer en el caso presente?

No es difícil la respuesta. El matrimonio de Pedro y de María, contraído ante Cayo, es perfectamente válido. Cayo, sacerdote determinado, había sido delegado por Ticio, párroco, para que asistiese a un matrimonio determinado dentro de los límites de la parroquia de Ticio. En este caso, "*potestas delegata extinguitur... revocatione delegantis delegato directe intimata*" y como la revocación, si es que de tal puede calificarse el acto de Ticio, no le fué directamente intimada a Cayo, éste continuaba perfectamente capacitado para asistir al matrimonio de Pedro y de María. Digo que "si de tal revocación puede ser calificado el acto de Ticio", toda vez que su intención era *evitar molestias a su colateral*, y de ningún modo privarle de un derecho que antes le concediera. Cualquiera que fuese el propósito de Ticio, al delegar a otro sacerdote, los términos del derecho son tan claros y categóricos que no admiten duda de ninguna clase. Ticio debe estar tranquilo y no volver a inquietarse más por la validez de un matrimonio celebrado con todas las formalidades prescritas por la ley eclesiástica.

II

Un joyero de la Escolta compra a Teresa varias alhajas muy preciosas por doscientos pesos. Lo menguado del precio le hace dudar acerca del origen de las alhajas y sospecha que Teresa las ha robado. Sin embargo, las prepara convenientemente y, después de algunos meses, las vende por mil quinientos pesos.

Justamente, por aquellos días, lee en la prensa que Teresa ha sido condenada a tres años de prisión en Bilibid por diversos hurtos, y se acaba de convencer de que las joyas referidas han sido robadas también.

No queriendo tener responsabilidad ninguna delante de Dios, pues es católico práctico, se acerca al confesor, le expone lo sucedido y le pregunta qué debe hacer.

- 1º Doctrina que el confesor ha de tener presente para responder con acierto al joyero.
- 2º ¿Obró bien el joyero al comprar las alhajas que le presentó Teresa, con la duda de que fueran robadas?
- 3º ¿Qué debe hacer el joyero?

1.0 Doctrina que el confesor ha de tener presente para responder con acierto al joyero.

El confesor debe recordar las enseñanzas de los moralistas al tratar de la primera raíz de la restitución, "la posesión de lo ajeno." Hay tres clases de poseedores de una cosa ajena: a) poseedor de buena fe, b) poseedor de fe dudosa y c) poseedor de mala fe. Dejando a un lado la primera clase de poseedores, por no ser pertinente al caso de nuestro joyero de la Escolta, consignaremos los principios morales relativos a los poseedores de

fe dudosa y de mala fe. Es poseedor de fe dudosa el que, movido por una razón grave, duda positivamente si la cosa que posee, es suya o es ajena. La duda puede ser antecedente o consiguiente. Es antecedente cuando precede a la posesión; y es consiguiente, cuando sobreviene en el decurso de la posesión. En los dos casos el poseedor de fe dudosa está obligado a investigar la verdad seriamente para deponer la duda, pues, de lo contrario, se expone al peligro de retener una cosa ajena y tornarse en poseedor de mala fe. Las obligaciones del poseedor de fe dudosa, cuando la duda es antecedente, como en nuestro caso, son las siguientes: a) El que, con título dudoso, despoja a un poseedor de buena fe de una cosa suya, peca contra la justicia y está obligado a restituir a su primitivo poseedor. La razón es porque "*in dubio melior est conditio possidentis.*" b) Pero si la recibió por otro título legítimo, v. gr. de compra, donación, herencia, &., de un poseedor de fe dudosa o sospechosa, está obligado a hacer un examen cuidadoso. Si, verificadas las oportunas diligencias, dura todavía la duda, debe restituir, *pro rata dubii*, al dueño probable, o a los pobres, si el dueño permanece desconocido. La razón es porque la posesión empezada con fe dudosa no le favorece y así no le es lícito quedarse con todo; *nec tamen*, dice el P. Prummer, To. 2, pág. 191, *totum restituere debet, quia aequum non est illum obligare ad tantum damnum, cum revera dubium sit, an res possessa sit aliena*". Ita post S. Alphonsum *communiter omnes theologi*. "Sin embargo, los PP. Bucceroni y Arregui sostienen que, en este último caso de la adquisición mediante un título oneroso o gratuito, "*etiam positive dubitans num esset furtiva, potest eam sibi retinere: nemo enim malus nisi probetur.*" Arregui, Summarium, 327, Bucc. I, 1327.

Es poseedor de mala fe el que recibe o posee lo que sabe que no es suyo. El principio general que regula todas las obligaciones del poseedor de mala fe, lo formula el P. Prummer en estas palabras: *Possessor malae fidei in tantum tenetur restituere, in quantum damnificavit; vel aliis verbis: Mensura restitutionis est quantitas, damni illati*. Loc. cit. pág. 188. De aquí se infiere 1o.: que debe restituir la cosa misma *en sí*, si existe, y si no, en su equivalente, y además todo aquello en que se ha hecho rico, a saber, todos los frutos naturales de la cosa y los mixtos en la parte que no se deban a su industria. 2o. Que está obligado, además, a compensar todo el daño que, con la injusta adquisición, se ha hecho al prójimo, aunque no se haya enriquecido. No se restituye la igualdad, si no se repara todo el daño causado. Cf. P. Ferreres, Teol. Mor. 1, pág. 531.

2o. ¿Obró bien el joyero al comprar la alhajas que le presentó Teresa, con la duda de que fueran robadas?

Es doctrina indiscutible en sana moral que nunca es lícito

obrar con conciencia prácticamente dudosa. Proceder de otra suerte, es exponerse a un peligro próximo de pecar. Y bien sabido es que el pecado cometido con duda práctica, es de la misma especie y reviste la misma gravedad que el pecado cometido con conciencia cierta.

El joyero de la Escolta que adquirió las joyas con la duda de que habían sido robadas por Teresa, procedió mal y faltó a la justicia, a no ser que intentase, al adquirirlas, devolverlas a su legítimo dueño, lo cual no consta en la exposición del caso.

¿Qué debe hacer el joyero?

Investigar quién es el dueño legítimo de las alhajas vendidas por Teresa y devolverle el precio que tenían antes de ser mejoradas por él. Todo el valor que adquirieron por la industria del joyero, entra en la categoría de frutos industriales, de los que es dueño hasta el poseedor de mala fe.

Si no aparece el dueño de las alhajas, "*sententia communis tenet*, dice Genicot, *rem pauperibus vel causis piis esse dandam*". El joyero puede, como se ha dicho, quedarse con los frutos industriales, y debe dar a los pobres o dedicarlo a obras pías, el equivalente valor que, realmente, tenían las alhajas al comprarlas, descontando los doscientos pesos que abonara por ellas a Teresa, si es que la vendedora no le devolvió al joyero esta cantidad.

Esta obligación de dar a los pobres las cosas mal adquiridas, es desconocida por la generalidad de los fieles y aceptada con gran dificultad por muchos penitentes; por lo tanto, los confesores deben proceder con gran cautela antes de imponerla, no sea que, por un celo indiscreto, conviertan el pecado material en formal, con detrimento espiritual del penitente. Respecto del joyero de la Escolta, no tiene aplicación este aviso, toda vez que él mismo pregunta y se manifiesta perfectamente dispuesto para cumplir todo lo que el confesor tenga a bien indicarle. Para proceder con toda cordura en materia tan importante como la que se refiere a las cosas que debe advertir el confesor en el tribunal de la penitencia, harán muy bien los señores sacerdotes en repasar, con frecuencia, el capítulo de la Moral que trata "*De Officiis confessorii in actu confessionis*". Cf. Prummer, Theol. Mor. T. 3, pág. 299 y siguientes.

III

Camilo tiene la costumbre de contar a sus compañeros, cuando se reúne con ellos en las conferencias morales del clero, los casos raros que le ocurren en el confesonario. Lo mismo hace en las conversaciones familiares con otros sacerdotes.

Corregido fraternalmente por uno de sus condiscípulos, se excusa diciendo que ya procura decir las cosas de tal suerte que nadie pueda venir en conocimiento de la persona a quien se refiere el caso.

Empero el condiscípulo de Camilo estima que tal modo de proceder puede constituir una violación, al menos indirecta, del sigilo sacramen-

tal, por lo cual le aconseja que vea de desarraigar la mala costumbre que tiene de narrar los casos oídos en el confesonario

No conforme Camilo con el parecer de su discípulo, le reta a una discusión amistosa del caso en presencia de un compañero, muy inteligente en moral...

Para llegar a un acuerdo definitivo, examinan los extremos siguientes.

- 1.o Concepto del sigilo sacramental y su extensión.
- 2.o Modos de violar el sigilo sacramental.
- 3.o ¿Qué juicio se debe formar de la conducta de Camilo? *

10. Concepto del sigilo sacramental y su extensión.

El sigilo sacramental es "*strictissima obligatio servandi secretum de omnibus, quae in ordine ad absolutionem sacramentalem a poenitente dicta sunt, et quorum revelatio redderet sacramentum onerosum vel odiosum*". P. Prummer, Theol. Mor. 3, pág. 303. La obligación de observar el sigilo sacramental nace de la misma esencia del sacramento, *inquantum sacerdos*, dice Sto. Tomás, *scit illud ut Deus, cujus vicem gerit ad confessionem*". "Esta es la razón radical y fundamental, según se expresa el P. Morán, por que el sigilo es inviolable *in omni eventu*, aun cuando hubiera de perecer todo el mundo. Es de tal manera mala *ab intrinseco* la violación del sigilo que ni admite parvedad de materia si se viola con plena deliberación, ni hay potestad creada que pueda dispensar la violación: *Papa non potest licentiar eum (confessarium) ut dicat, quia non potest facere ut sciat ut homo: quod potest qui confitetur*. Sólo el penitente puede dispensar el sigilo; pero entonces ya no hay sigilo, porque el confesor sabe *ut homo* lo que antes tan sólo sabía *ut Deus*.

También se deriva del derecho natural, porque la violación del sigilo a) infama al prójimo: b) viola la religión del secreto: c), entraña una mentira, ya que dice saber como hombre lo que sabe únicamente como vicario de Dios.

También obliga por derecho eclesiástico. El Código no puede ser más claro. En el canon 889, dice: El sigilo sacramental es inviolable; por consiguiente, el confesor debe guardarse con gran cuidado de toda palabra, signo etc. que de cualquier modo por cualquier causa pueda en lo más mínimo dar a conocer al penitente.

Y en el canon 2369, se dice que "*el confesor que osare violar directamente el sigilo sacramental, incurre, por el mismo hecho, en excomunión latae sententiae reservada specialísimo modo a la Santa Sede; y el que sólo indirectamente, debe ser suspendido de la celebración de la Misa, de oír confesiones y también, según la gravedad del delito, declarársele inhábil para recibirlas: debe también privársele de todos los beneficios, dignidades, voz activa y pasiva, y declararle inhábil para todas esas cosas, y en los casos más graves se le debe degradar*".

Las razones que hemos apuntado y el lenguaje de la legisla-

ción canónica, nos demuestran que la violación del sigilo sacramental, por parte del confesor, es uno de los pecados más graves que se pueden cometer. Entraña dos malicias, una de sacrilegio, contra la reverencia debida al sacramento, y otra contra la justicia que nos prohíbe atentar contra la fama del prójimo y nos prescribe observar el pacto con él, tacitamente establecido al acercarse al tribunal de la penitencia.

La extensión del sigilo sacramental se puede considerar de parte del sujeto y de parte del objeto. El sujeto del sigilo sacramental es, en primer término, el confesor, cualquiera que sea, ya sea verdadero ya fingido. Están también obligados a guardar el sigilo sacramental, en segundo lugar, todos aquellos a quienes, de cualquier modo, hubiese llegado alguna noticia de la confesión, ya sea por la misma confesión ya por algunos medios ordenados a ella. Canon 889. § 2.

Luego están obligados al sigilo, concluye el P. Prummer: el seglar que se finge sacerdote y oye en confesión a un penitente que está en buena fe; el confesor a quien se le consulta fuera del sacramento de la penitencia acerca de los pecados acusados; el que leyere la confesión de otro consignada por escrito, al menos si está en las manos del confesor o en el lugar en que se sienta el confesor; los superiores a quienes se ha pedido fuera de confesión facultad de absolver o de recibir la absolución de un caso reservado; los que hayan oído un pecado mientras uno se confiesa, ya lo hagan de propósito, ya involuntariamente; los que escriben confesiones de personas rudas o desconocedoras de la lengua del confesor, principalmente, si la confesión no se puede hacer de otro modo; los doctores consultados por el confesor con licencia del penitente; todos aquellos a quienes el confesor hubiese manifestado sacrílega o desvergonzadamente los pecados oídos en confesión. Cf. P. Ferreres, Compend. Teol. mor. 2, pág. 463.

El objeto del sigilo sacramental son: a) todos los pecados mortales, en general y en especial, y los pecados veniales específicamente considerados; b) todas aquellas cosas que fueron conocidas por la confesión y cuya revelación cedería en gravamen del penitente y en odio del sacramento, como las circunstancias de los pecados, los cómplices, los defectos del penitente. Empero, no son materia del sigilo aquellas cosas cuya manifestación no cede en gravamen del penitente ni en odio del sacramento, como son los dones y las virtudes del penitente. Sin embargo, aun estas mismas cosas, escribe el P. Prummer, alguna vez caen bajo secreto natural.

Como quiera que la confesión sacramental es la única raíz del sigilo, no está obligado el confesor a guardarle cuando el penitente no revela los pecados para ser absuelto de ellos, sino por otro motivo, por ejemplo, para tentar al confesor, burlarse de él, pedirle una limosna, &c.

2o. *Modos de violar el sigilo sacramental.*

Son dos, según todos los moralistas y conforme al Código: directo e indirecto. Es violación directa, cuando se manifiestan la materia del sigilo y la persona del penitente, aunque los oyentes nunca hayan de llegar a conocerle personalmente. Por ejemplo, si se dice: El director de tal colegio cometió muchos hurtos. Esta revelación directa no admite parvedad de materia. Y constituye violación indirecta el decir o hacer algo por donde puedan otros conocer o sospechar un pecado o defecto del penitente, conocido sólo en confesión, o de donde al penitente o a otros les puede venir algún gravamen, como molestia, vergüenza, deshonra, o daño de cualquier clase.

La violación indirecta del sigilo admite parvedad de materia, porque el peligro que de ella se deriva, puede ser tan pequeño que no constituya pecado mortal. Acerca de los diferentes modos como se puede violar indirectamente el sigilo sacramental, consúltense los autores de Moral. Véase, por ejemplo, el P. Prummer, T. 2, pág. 308 y 309.

3o. *¿Qué juicio se debe formar de la conducta de Camilo?*

Aunque no hay violación directa del sigilo sacramental ni indirecta que constituya transgresión grave del precepto que impone el sigilo, dadas las circunstancias del caso, hemos de decir que es muy digna de censura la conducta de Camilo, sobre todo, después que la Santa Sede, en una instrucción dada por el S. Oficio a todos los Ordinarios de los lugares y a los Superiores de religiosos, con fecha 15 de junio de 1915, se ha expresado con tanta claridad y firmeza sobre esta materia. En este documento, después de atribuir a una especialísima providencia de Dios el que se haya observado siempre en la Iglesia con exquisita escrupulosidad la ley del sigilo, dice el Sto. Oficio: "No faltan, sin embargo, algunas veces ministros del sacramento de la Penitencia que, aunque callan todo lo que de alguna manera puede manifestar la persona del penitente, no temen hablar, ya en conversaciones privadas, ya en sermones dirigidos al pueblo, de cosas sometidas a la potestad de las llaves en la confesión sacramental. Comoquiera que, en un asunto de tantísima importancia, no sólo se deba evitar la injuria perfecta y consumada sino hasta la apariencia de injuria, es bien manifiesto a todos cuán reprehensible sea la costumbre de estos confesores. Porque, aunque se salva sustancialmente el sigilo sacramental, sin embargo, *no puede menos de ofender a los piadosos oídos de los oyentes y de excitar la desconfianza en sus ánimos.* Lo cual es contra la naturaleza de este sacramento, en el que Dios clementísimo perdona absolutamente y olvida totalmente los pecados que hemos cometido por nuestra humana fragilidad."

"Pensando seriamente todas estas cosas, la Suprema Congreg.

del Sto. Oficio estima ser de su obligación mandar a los Ordinarios de los lugares y a los Superiores de las Corporaciones religiosas, cargando gravemente su conciencia: 1.º que, si en ésto hay abusos, los repriman pronta y eficazmente; 2.º que en adelante procuren advertir a los sacerdotes súbditos suyos que (excepto el caso de necesaria consulta) *no hablen nunca de nada perteneciente a materia de la confesión sacramental, bajo ningún pretexto y en ninguna forma, ni siquiera de paso, ni en sermones públicos, ni en conversaciones privadas, principalmente, en tiempo de misiones o de ejercicios espirituales.* En este sentido procuren adoctrinar a los que han de administrar el sacramento de la penitencia, tanto en las clases de teología moral, como en las conferencias de casos de conciencia y también en alocuciones públicas y privadas al clero; 3.º que en los exámenes sobre su habilidad para oír confesiones, sean examinados particularmente acerca de este punto."

Y termina esta notable instrucción diciendo que "espera el Sto. Oficio que ningún sacerdote violará estas prescripciones; de lo contrario, los subredichos Ordinarios y Superiores deben amonestar gravemente a los transgresores, castigar a los reincidentes con graves penas, y en los casos más graves, denunciarlos al Sto. Oficio. Cf. P. Blat, Comen. Cod. Lib. III, part. I, Tit. IV, *De sigillo sacramentali.*"

El condiscípulo de Camilo tiene la discusión ganada con encargarle que lea y que medite seriamente la anterior instrucción del Sto. Oficio. Camilo debe esforzarse por desarraigar el hábito, que en mal hora contrajera, de hablar acerca de cosas oídas en el tribunal de la penitencia. La Sante Sede no excluye más que un caso, cuando sea preciso hacer alguna consulta, pero, aún entonces, se debe proceder conforme a los normas dadas por autores graves. En las conversaciones de Camilo, dirimos repitiendo palabras del Sto. Oficio, se salva sustancialmente el sigilo sacramental, pero no pueden menos de ser ofendidos los oídos piadosos de los oyentes y de ser excitada la desconfianza en sus ánimos. Males gravísimos que todo sacerdote debe evitar.

IV

Antonio, encargado de limpiar todos los días la capilla de un colegio encuentra un escrito en el cual está consignada, en forma de confesión una serie de faltas y de pecados. Aunque le sobreviene cierto temor de violar el secreto de la confesión, no sólo lee el escrito sino que lo entrega a otros criados para que se enteren de su contenido. Uno de ellos conoce la forma de la letra y dice que ha sido escrito por Francisco, alumno interno del colegio. Córrese la voz entre la servidumbre y llega a oídos de los compañeros de Francisco los cuales le hacen objeto de muchas bromas a cuenta del famoso escrito que perdiera en la capilla.

Antonio, arrepentido de su imprudencia, se acerca al confesonario y da cuenta detallada del hecho, sin omitir circunstancia ninguna.

Con este motivo, el confesor se pregunta a sí mismo:

- 1o. ¿Viola el sigilo sacramental el que lee un escrito en el que están consignados los pecados de un penitente?
- 2o. ¿Qué juicio debo formar de la conducta de Antonio?
- 3o. ¿Cómo resolvería este mismo caso expuesto en una conferencia moral?

1.o *¿Viola el sigilo sacramental el que lee un escrito en el que están consignados los pecados de un penitente,*

Ya se ha dicho que la obligación de guardar el sigilo sacramental, se deriva únicamente de la confesión sacramental y de sola la confesión sacramental. *Obligatio sigilli sacramentalis*, dice San Ligorio, *non provenit nisi ex actuali confessioe*. De este principio se deduce la doctrina comunmente admitida por todos los moralistas respecto de la persona que lee el papel en que el penitente escribió su confesión. El P. Marc., Inst. Morales, P. III, Tr. V cap. IV, § 2, la resume en estos términos: 1.o *Si legit chartam ante inceptam confessionem, non tenetur (nempe ad sigillum); quia illud scriptum non est confessio, sed praeparatio ad confessionem; inducit tamen obligationem secreti naturalis, et quidem sub gravi, nisi de levissimis culpis agatur.*

2.o *Si legit chartam pro confessione facienda porrectam, vel durante confessione, tenetur ad sigillum; quia talis charta necessario ad confessionem pertinet.*

Por consiguiente, está obligado al sigilo sacramental: 1) si arrebatara el papel de las manos del confesor a quien el penitente lo entregó por causa de la confesión; 2) si el confesor lo hubiere perdido o dejado en el confesionario, porque, en este caso, el conocimiento de la confesión es el mismo conocimiento del confesor, casualmente participado por otra persona, y bien sabido es que el conocimiento del confesor está sellado por el sigilo sacramental; 3) si la escritura hubiera sido quitada al penitente mientras se confiesa o se le hubiera caído de las manos; su lectura constituiría una verdadera intromisión en el acto de confesarse el penitente; 4) si la escritura es para el penitente un medio necesario de hacer la confesión íntegra, leerla aún antes de la confesión, es apoderarse de un conocimiento que pertenece exclusivamente al tribunal de la penitencia, y en consecuencia es ligarse con la obligación del sigilo; 5) lo mismo se debe decir de todos los casos posteriores a la confesión, antes de que el documento escrito de tal forma sea devuelto al penitencia, que, habiendo podido destruirlo, libremente lo haya conservado.

Empero si 1) el penitente, verificada la confesión, deja, por propia voluntad el papel, lo tira, no lo destruye sino que lo conserva con negligencia, el que lo encuentra y lo lee, podrá faltar gravemente al secreto natural, pero no viola el sigilo sacramental. Y en el caso de que 2) el penitente hubiese escrito libremente sus pecados, la lectura de este escrito, antes de la confesión

sacramental, podrá constituir una quebrantamiento gravísimo del secreto natural, pero no será contra el sigilo de la Penitencia. Cf. Lehmcuhl, Teol. mor. II, Edit. 11, pág. 345.

2.º *¿Qué juicio debe formar de la conducta de Antonio?*

Si Antonio, al leer el escrito en cuestión, tuvo verdadera duda positiva acerca de la violación del secreto de la confesión, y no fué una aprehensión vaga, es evidente que, delante de Dios, incurrió en la malicia propia del secreto violado. Recuérdese a este propósito lo que hemos dicho anteriormente acerca de los que obran con conciencia dudosa. Objetivamente hablando, parece claro que no hubo quebrantamiento del sigilo, atendidas las condiciones en que fué encontrado el escrito de Francisco.

Tampoco faltó *per se* a la ley del secreto natural, si es que juzgó que él nunca llegaría a conocer al autor del documento, ni por la forma de la letra ni por otros indicios. Empero, si pensó o procuró conocerle, faltó más o menos gravemente, según la naturaleza de las faltas y pecados consignados en el escrito. Obró muy mal Antonio al confiar el papel a otros criados, si preveyó que alguno podía conocer a su autor por la letra y que había de servir de objeto de burla más o menos relacionado con el sacramento de la Penitencia.

3.º *¿Cómo resolvería este mismo caso expuesto en una conferencia de moral.*

Debería resolverlo de conformidad con la doctrina comúnmente admitida por todos los tratadistas de moral, y siguiendo las normas que hemos consignado.

A la censura que hemos formulado respecto de la conducta de Antonio, hemos de añadir que faltó a la justicia infamando a Francisco el criado que dió a conocer quién era el autor del escrito encontrado por Antonio. Y pecó contra la religión, por exponer el sacramento de la Penitencia a la burla de los compañeros de Francisco. Claro es que hablamos del caso *objetivamente* considerado y partiendo del principio que se trata de faltas verdaderamente infamantes para Francisco y de bromas que expongan el sacramento a la irrisión de gente poco arraigada en las verdades de nuestra fe y en las prácticas de la religión católica. Muy distinto sería el fallo si se tratara únicamente de bromas inocentes entre compañeros que bien se quieren.

FR. J. G.

SIGUE LA RESOLUCIÓN DEL CASO LITÚRGICO, PROPUESTO EN MAYO

En el indulto pontificio concedido a los PP. del Concilio de Manila, 11 de Febrero de 1910, valedero por diez años (10) se concede que todos los sacerdotes, así regulares como seculares de Filipinas, puedan celebrar (misa rezada) tres veces por semana misa de *Requiem*, "absente cadavere" exceptuando los dobles de 1.ª y 2.ª clase, los domingos y días festivos, y también con las restricciones que la Sagrada Congregación de Ritos (8 de Febrero de 1913) publicó acerca de las misas de *Requiem* durante el tiempo Cuaresmal.

Sucede pues que, en las Conferencias sacerdotales, se ven muy distintas opiniones sobre si se puede o no se puede ya hacer uso de este indulto: es decir; si está o no está vigente el que los sacerdotes en Filipinas, puedan decir tres veces a la semana misa de *Requiem* rezada, aunque no sea fiesta semidoble o simple o de feria.

Se pregunta:

¿Se puede todavía hacer uso de este indulto en Filipinas?

¿Cuales son los días, en que, sin indulto ninguno, se puede leer la misa de *Requiem absente cadavere* según las rúbricas?

1. Creemos muy fundada la opinión de los que dicen se puede usar el privilegio decenal concedido a los PP. del Concilio Manilano en 11 de Febrero de 1910, toda vez que en su debido tiempo se pidió la renovación aunque ya haya pasado mucho tiempo desde que terminó. La causa de no haber contestado todavía la Santa Sede, concediéndolo de nuevo o negándolo, se debe buscar no en los que lo han pedido sino en la misma Curia Romana; y por lo tanto, debiendo haber respondido antes si hubiera querido denegar la continuación del privilegio, se puede seguir con toda seguridad la práctica seguida generalmente en la Iglesia y aprobada por varias respuestas de la misma Santa Sede. Esta sabe que aquí ateniéndonos a tal práctica se sigue usando el dicho privilegio.

En efecto, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide el 16 de Enero de 1797 expidió la siguiente resolución: *Quae sit mens S. Congregationis circa renovationem facultatum retardatam absque culpa?*

R. Facultates concessas valere etiam post elapsum tempus concessionis usque ad novae prorogationis concessionem. (Collectanea, t. I, n. 633).

Esto se debe afirmar aunque sea mucho el tiempo transcurrido si se trata de las facultades ordinarias, como son las de que tratamos; pues si se tratara de las extraordinarias, por ejemplo para un número determinado de casos, no se podría repetir indefinidamente el número de casos para los cuales se concedió la primera vez, pero se puede considerar como concedido por segunda vez solamente, y esto aunque hayan transcurrido dos años desde que se hizo la petición. Así la misma Congregación en 5 de Julio de 1841.

Si para estas facultades extraordinarias sólo se limita el

tiempo para dos años, en las ordinarias muy bien puede considerarse como ilimitado, con tal que, pasado el segundo tiempo, (aquí el segundo decenio,) se pida de nuevo la prorogación en tiempo oportuno.

Y esta práctica es muy razonable, puesto que si la Santa Sede concede una vez tales facultades, es porque vió razón suficiente para ello; y si se piden de nuevo en tiempo oportuno, se debe suponer que continúan todavía las mismas circunstancias y razones, y por lo tanto que tiene esperanza de la concesión, pues no se puede suponer que quiera exponerse a una negativa. Esto no procede cuando se pide una gracia por vez primera pues en tal caso todavía no se conoce cual es la mente del concesionario.

Esta práctica se sigue también en Roma respecto de las facultades para confesar después del último examen, que se conceden sólo por un año y basta haber presentado la libreta en el Vicariato para que pueda seguir confesando aunque sea por todo el año siguiente, mientras no se haya negado la autoridad a prorrogar las facultades; y nótese que aquí se trata de jurisdicción, para conseguir la cual se necesita expresa concesión por parte de la autoridad.

Esta es nuestra opinión y nuestros fundamentos. No obstante, hay personas muy autorizadas que, por lo que nos han manifestado, vemos que opinan en contra.

F. A. S. O. P.

2 He aquí lo que dicen las nuevas rúbricas acerca de la segunda pregunta:

“Las misas cotidianas *pro defunctis*, cuando son rezadas, se permiten solamente en aquellos días en que se reza de semidoble, de infraoctava común, de feria sexta después de la octava de la Ascensión, de feria mayor de Adviento, de Sancta María in Sabbato, de fiesta y de feria menor per annum.”

“Empero, téngase en cuenta, que en los precedentes días arriba enumerados, no se podría decir misa de Requiem de las cotidianas, rezada, si en ellos ocurre alguna octava privilegiada, alguna feria de las cuatro Témperas, la feria II de rogaciones, las ferias de las antífonas “O” (que son desde el 17 al 23 de Diciembre), alguna Vigilia o día octavo simple, ni tampoco en la feria en que hay que resumir la misa de la dominica impedida.”

“Durante la Cuaresma, las misas cotidianas *pro defunctis*, rezadas, se permiten *solamente* en el primer día de cada semana que no esté impedido por un doble o por las fiestas o ferias enumeradas en el punto anterior”. (*Additiones et variationes in Rubricis missalis*. N. 9.)

Consultas al Boletín

Hay en esta provincia casos, y ya me ha ocurrido alguno, en que se presentan a ser padrinos de bautizo, algunos que pertenecen a la sociedad *Red Rovers International Society*, que por cierto, se va extendiendo bastante por aqui.

Deseo saber si esta sociedad es masónica y si debo, por consiguiente rechazar como padrinos de bautismo a los que están afiliados a ella.

UN PARROCO.

La sociedad *Red Rovers* parece que no tiene ningún fin religioso, y hasta ahora por lo menos, ha manifestado nada que sea opuesto a los dogmas católicos o a la autoridad de la Iglesia. Sus secretos parece que se refieren puramente a ciertas ceremonias sociales.

No es que recomendemos esa sociedad, ni los Prelados a quienes hemos consultado la recomiendan; pero queremos decir que... *nemo praesumitur malus nisi probetur*. No podemos presuponer malo a nadie mientras no conste. Por eso, no vemos, por ahora, motivo cierto para que deban ser excluidos de padrinos de bautismo los afiliados a esa sociedad.

Los párrocos, que son los que más en contacto con el pueblo se encuentran, podrían observar si en esa sociedad se practica o enseña algo que esté en contra de nuestra santa fe divina; y en caso afirmativo, deberían avisar a su Prelado diocesano.

A un Párroco de la Provincia de N.

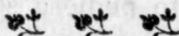
Desde luego que ese matrimonio de que V. nos habla es nulo por mediar impedimento dirimente que solo la autoridad de la Iglesia puede dispensar. Pero es un asunto ese que, no al BOLETIN ECLESIASTICO, sino al Prelado diocesano es a quien debiera manifestarse, para que pueda tomar las medidas necesarias en el caso.

A otro Párroco de la Provincia de C.

Si el sacerdote ese, a quien V. alude, admite como padrino de Bautismo a personas como la que V. menciona... lo único que cabe decir es que hace mal en eso; muy mal. Pero de ahí no podemos pasar; porque el reprender a los individuos o censurar su proceder personal, no nos toca a nosotros. Para eso está la autoridad de los Superiores, que son los llamados a juzgar en cada caso.

☞ *Para el mes de Octubre.* A los RR. Sacerdotes que lo pidan, se les enviará por correo certificado un Rosario muy facil, propio para que lo canten en las procesiones los niños de la escuela o las cofradías. Contiene *Padre nuestro, Avemaría, Gloria, El Pan nuestro, Santa María y Sicut erat...*; puestos en música con acompañamiento de órgano, que se puede facilmente acomodar a la banda o pequeña orquesta. Basta que envíen la limosna de un peso (P1.00) para el BOLETIN ECLESIASTICO y se les remitirá por correo certificado a la dirección que indiquen.

BOLETIN ECLESIASTICO
P. O. Box 147 Manila P. I.



Crónica de Roma

BULA PONTIFICIA PARA EL AÑO SANTO 1925.

Suponemos, y no sin fundamento, que la mayoría de nuestros lectores están sumamente interesados en saber el mayor número posible de noticias referentes al Año Santo. Por ello vamos a permitirnos traducir de la nueva revista de Roma "*Anno Santo*", Boletín oficial del Comité Central para el Año Santo, la siguiente crónica, que, no dudamos, será del agrado y beneplácito de nuestros carísimos lectores.

El 29 de Mayo, fiesta de la Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo, a las diez de la mañana, el Santo Padre fue a la Sala del Trono acompañado de Su Noble Antecámara.

Sentado en su trono, los Prelados; y los pocos personajes seculares que allí estaban congregados, fueron acercándose al Santo Padre para besarle la mano.

Después, Mons. Capitani Proregente de la Cancillería, y Mons. Wilpert Decano de los Protonotarios apostólicos, se arrodillaron delante del trono, presentando el pergamino artísticamente miniado, en el cual estaba escrita la Bula, y pidieron "venia", para que el documento pudiera ser leído y promulgado a los fieles.

Su Santidad tomando la Bula la paso a Mons. Wilpert diciendo: *Legatur; Sea leída.* Y los dos prelados besaron el pie del Pontífice y se retiraron.

A continuación el Santo Padre pronunció estas palabras:

"Nos concede la Divina Bondad, Nos concede la Divina Misericordia proceder a la iniciación del año Santo, y ello en el día santo de la Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo.

"Conviene el día a la cosa. Era y es el año del Sagrado Jubileo—si bien en sentido diverso—un año de grandes condonaciones, de grandes y generales liberaciones. Y hoy la Iglesia Nos pone en los labios la bella y prometodora palabra: "*Christus ascendens in altum, captivam duxit captivitatem, dedit dona hominibus.*...

Puedan la liberación espiritual, la espiritual purificación, la espiritual donación y condonación general del Año Santo; puedan obtener, según el deseo de la Iglesia y del Divino Corazón, todo su efecto en la medida mas amplia y mas universal, con el resultado de una siempre mayor elevación y de una mayor unión del alma con Dios, de tal manera que se verifique y se cumpla plenamente también otra bella plegaria, con que hoy la Iglesia pide y ruega y Nos hace rogar a Jesús subiendo a los cielos: "*et nostra tecum pectora in coelum trahe.*..."

Después Su Santidad dió la bendición apostólica y se retiró a sus habitaciones.

Los prelados susodichos se dirigieron procesionalmente al Pórtico de la Basílica Vaticana. Bajando por la Sala Papal a la primera Logía, y pasando por la Salas Ducal y Regia entraron en el Pórtico por la puerta al pie de la misma escala que hay delante de la estatua de Constantino.

Precedían dos Cursores Pontificios, con su librea; seguían Mons. el Proregente de la Cancillería Apostólica, con Mons. el Decano de los Protonotarios Apostólicos, y después los miembros de la R. C. A., con Mons. el Vice-Camarlengo de la S. R. C. con Mons. el Auditor General de la R. C. A. y el clero de la Cámara, con algunos oficiales, yendo en la procesión y dirigiéndola Mons. el Maestro Pontificio de Ceremonias.

Llegados al pórtico de la Basílica Vaticana, donde ya estaba reunido y ordenado el Capítulo Vaticano, los prelados fueron recibidos por una representación del dicho Capítulo, mientras las campanas tocaban a fiesta. Después Mons. el Decano de los Protonotarios Apostólicos *Ad Instar* subió a un pulpito de antemano preparado; los cursores pontificios se colocaron junto a él y los otros prelados se sentaron en bancos preparados *ad hoc* y adornados convenientemente.

Leídas por Monseñor el Decano las primeras palabras de la Bula Pontificia, todos se sentaron, escuchando la lectura de la misma. Terminada esta, volvieron a sonar de nuevo las campanas a fiesta, durante un cuarto de hora: Después el dicho monseñor entregó la bula al Maestro de Ceremonias Pontificio, Mons. Capotosti, para que se la diese lectura en las otras Patriarcales, al mismo tiempo que una copia impresa era distribuida a los presentes. Vuelta a rehacerse la procesión, los prelados entraron en la Basílica, y después de haber adorado el Santísimo, se retiraron al Palacio Apostólico.

Inmediatamente Mons. Capotosti, acompañado de los Cursores Romanos, se dirigió la Basílica de San Pablo *extra muros*, y en el pórtico fue recibido por el Rmo. P. Abad y el clero de la Basílica, y se dió lectura a la Bula.

Igualmente vino a hacer dicho monseñor por la tarde primero en el pórtico de la Basílica Liberiana y poco después en el de la Archibasílica Lateranense.

La copia de la Bula Pontificia de promulgación del Jubileo para el Año Santo se ha fijado, como de costumbre, a la entrada de las Basílicas antes citadas, en la Cancillería Apostólica y en los lugares acostumbrados.

MISA SOLEMNE DEL SANTO PADRE EN PENTECOSTES.

El Comité Central para el Año Santo ha rogado al Santo Padre se dignase celebrar una misa solemne en un día de fiesta

del próximo año jubilar, en la Basílica de San Pedro en el Vaticano.

Y el Santo Padre, asintiendo benevolamente, ha escogido para tan solemne función la fiesta de Pentecostés, que, recordando el principio de la Misión Apostólica de evangelización de las gentes, será día de feliz augurio para *la obra* de las Misiones, a la cual S. S. Pio XI ha querido dar un puesto eminente en la celebración de este Año Santo.

Es de esperar que, como sucede siempre que el Santo Padre baja hasta sus fieles y en medio de ellos se acerca hasta el altar de su Divina Majestad, la muchedumbre de fieles que acuda a la Basílica sea inmensa.

Más; aún aquellos,—y serán no pocos—que no puedan estar presentes a tan conmovedora función, podran participar (de ella, concurriendo a acrecentar la eficacia de la solemnidad, uniendo sus plegarias a las de aquellos que en tal día oren en San Pedro, y contribuyendo con su óbolo a la Suma que como limosna de esta misa, se presentará al S. Pontífice en nombre de todos los católicos del mundo.

Para que ninguno quede excluido de esta participación, el Comité Central se hace un deber el manifestar la benévola aprobación del Santo Padre del proyecto de recoger por todo el mundo un óbolo especial, que se ofrecerá al Papa con motivo de esta Misa, que celebrará en San Pedro del Vaticano.

El Comité Central espera, que esta noticia será recibida con alegría por todos los fieles y que las asociaciones católicas, particularmente las diocesanas y parroquiales, tendrán como un honor hacerse promotoras de esta idea, y trabajarán para que el óbolo tan significativo sea digno de la fausta fecha y del entusiasmo de cuantos queremos, sea peregrinando, sea con fervorosas plegarias, participar de los beneficios espirituales del Santo Jubileo.

Será también conveniente que los comités nacionales y regionales escogiten medios mejores para la difusión de la idea, y que se cuiden de que se trabaje en las regiones del mundo católico para la feliz realización de la misma.

Las ofertas donadas serán dirigidas a la sede del Comité Central: *Vía Gregoriana, 24, Roma* (6)

LA BENDICIÓN APOSTÓLICA PARA LOS CABALLEROS DE COLÓN.

El Santo Padre, que tanto interés ha manifestado en diversas ocasiones por la prosperidad y difusión de la Orden de los Caballeros de Colón, se ha dignado nuevamente enviar su bendición apostólica, en forma de una carta escrita por el Cardenal Gasparri, Secretario de Estado, a la Convención Interna-

cional de los dichos Caballeros, celebrada recientemente en New York, y a la que concurrieron mas de CINCO MIL delegados de diversas partes del mundo.

El mensaje del Papa contiene sentimientos de paternal benevolencia para los animosos Caballeros de Colón. También habla el Papa del interés sumo con que ha seguido y favorecido los trabajos de los Caballeros en Roma.

LAS RELACIONES ENTRE EL VATICANO Y LOS SOVIETS.

Noticias que recogemos en la prensa de Europa, y a las cuales no concedemos mas que un valor relativo, anuncian la decisión de la Santa Sede de retirar de Rusia la Misión de los socorros enviada en 1922, con motivo del hambre que en los dos últimos años se ha sentido allá, tan pronto como haya dado fin al reparto de víveres y de dinero que se le confiaron.

La persecución sistemática de que los católicos y la Iglesia son objeto en la Rusia de los Soviets, alejan cada día más la posibilidad de una inteligencia entre el Vaticano y el gobierno ruso.

FRANCIA Y EL VATICANO.

Recientemente el presidente del Consejo de ministros de la Republica Francesa recibió en audiencia al nuncio de S. S. en París, Mons. Cerretti.

Varios diarios franceses creen. que el gobierno de Herriot ha abandonado la idea, que al subir al poder emitiera, de anular por completo la Embajada francesa cerca del Vaticano, y se cree que. en lugar del Embajador, nombrará un Encargado de Negocios.

UN DONATIVO DEL SANTO PADRE.

El Santo Padre ha enviado a Constantinopla 300,000 liras, destinadas a ser repartidas entre los refugiados menesterosos de aquella ciudad, sin distinción de religión o nacionalidad.

Era esperado en Roma a mediados de Julio Monseñor Filippi, visitador apostólico en Constantinopla. Dícese que el objeto de su viaje es tratar de la cuestión relativa a las relaciones entre Turquía y el Vaticano, así como recibir instrucciones con motivo de la campaña anticatólica, que viene desarrollando el gobierno turco de Kemal Pasha.

UNA DELEGACION.

El Santo Padre se digno nombrar Delegado Apostólico para el Congreso Eucarístico Internacional celebrado en Amsterdam,

Holanda, a fines del mes de Julio, al Cardenal holandés, Van Rossum, Prefecto de la Congregación de Propaganda.

POR EL SANTO DEL CARDENAL SECRETARIO DE ESTADO.

Con motivo de la celebración del día de su santo patrón, San Pedro, el Pontífice, queriendo manifestar al Cardenal Gasparri, Secretario de Estado, su afecto especial le envió una fotografía con dedicatoria autógrafa del Santo Padre. El marco es de terciopelo y piel blanca, con esquinas de plata y el escudo pontificio en el centro.

MONSEÑOR CERRETTI EN ROMA. ✓

El Nuncio en Paris, Monseñor Cerretti, fué a primeros del mes pasado a Roma, donde celebró varias audiencias y entrevistas secretas con el Papa.

Dícese que el Pontífice abriga grandes preocupaciones con motivo de la política religiosa del nuevo gobierno francés, y busca el medio de evitar que se suprima la embajada francesa cerca de la Santa Sede.

Parece ser que se ha enviado una circular secreta a todos los obispos franceses para que examinen con todo celo la nueva situación creada por las declaraciones de Herriot, jefe del gobierno y jefe a su vez del partido radical-socialista.

UN MONUMENTO AL PAPA INGLES ADRIANO IV.

Durante todo el año en curso se inaugurará en Inglaterra un monumento al único inglés que ha ascendido a la catedral de San Pedro, el Papa Adriano IV. El lugar del nacimiento de Nicolas Breakspear esta actualmente en la parroquia de Abbot's Langley, cerca de la ciudad de Watford.

El monumento está emplazado en la iglesia parroquial de la citada población; esa iglesia, como tantas otras, fué originariamente católica, pero ha estado en manos de protestantes desde la Reforma, y así es que son los protestantes los que principalmente están costeadando el monumento.

Dirige el plan del monumento la Asociación de Historia Regional y la idea es inaugurar el monumento en recuerdo del ochocientos setenta aniversario de la elección de Adriano para la cátedra de San Pedro.

LAS AUTORIDADES CIVILES Y EL AÑO SANTO.

En vista del número extraordinario de peregrinos que se espera visitarán la ciudad de Roma durante el Año Santo, el Comisionado Real de Roma, ha convocado recientemente a un meeting a los directores de las varias organizaciones municipales.

Les comunicó su intención de emprender y llevar a cabo con toda urgencia varias reformas, que sirvieran para que la celebración del Año Santo sea más solemne, al paso que para facilitar los medios de transporte para los peregrinos.

Habló también de la construcción de algunos hoteles temporales para los que vengan a visitar la ciudad, y sobre la terminación de las obras que en diversas calles se están llevando a cabo. Una de las decisiones más importantes es la desviación del tranvía que va desde Puente Victorio a San Pedro. El tranvía pasará ahora por detrás del Castillo de St. Angelo y llegará solo hasta la Puerta Angélica, en el límite de la Columnata de San Pedro.

LA GRAN EXPOSICION MISIONERA.

Varias veces hemos ya tratado en estas crónicas de la Exposición misional, que se está preparando en Roma, con motivo del Año Santo.

Los trabajos para la erección de pabellones están muy adelantados. Es casi seguro que todos los pabellones estarán terminados para el día de apertura, 24 de Diciembre, primer día del Año Santo.

Uno de los pabellones será dedicado a Librería Misional. Terminada la Exposición, los libros, que hayan sido exhibidos, no serán dispersados, sino que serán guardados y servirán como base para una Biblioteca Misional, que será ciertamente única en su clase.

La Exposición será muy grande; el espacio que se había señalado anteriormente se ha visto que resulta pequeño en demasía y por ello van a levantarse algunos pabellones más en los Jardines del Vaticano. El Papa toma interés personal y visita ricas y variadas del mundo.

Su interés supremo es, que las exhibiciones científicas sean lo más importante de la Exposición. Todo el material científico, que se exhiba, será después depositado en la Librería Vaticana, y formará ciertamente una de las colecciones científicas más ricas y variadas del mundo.

EL DECIMO SEXTO CENTENARIO DE LA IGLESIA DE LETRAN.

Dentro del corriente año, la Santa Sede celebrará uno de los sucesos más notables de su larga historia, a saber, el decimo sexto centenario de la dedicación de la catedral del mismo Papa, en su calidad de Obispo de Roma, la Archibasílica de San Juan de Letrán; que el Papa Silvestre abrió al culto público, el 9 de Noviembre de 324.

El lapso de tiempo desde 324 a 1924 es largo en verdad;

largo y todo, la historia eclesiástica no cuenta en sus anales un hecho más importante que la dedicación de la Catedral del Papa, ya que aquella consagración significaba el triunfo definitivo del Cristianismo sobre el paganismo; marcaba el reconocimiento oficial de la iglesia naciente por Constantino el Grande, y dió principio a la transfusión y cambio del Imperio de los Romanos en la Iglesia Católica.

Habiendo obtenido la victoria de el puente Milvio⁶, en las margenes del Tiber y a dos millas de Roma, y habiendo dispersado las fuerzas del emperador Maxencio, Constantino quedó constituido Emperador del mundo. Cerró los templos paganos, sacó a la Iglesia de las Catacumbas, y donó al Papa el hermoso palacio, que poseía sobre el monte de Letrán, palacio que a él le había venido como parte del dote de su mujer, Fausta.

Constantino el Grande donó ese palacio al Papa San Silvestre en 313. Al año siguiente dióse comienzo a la gran Catedral, en cuya construcción, dice la historia, no se desdeñó el mismo emperador de trabajar con sus imperiales manos. Desde entonces, la Basílica de Letrán, que consagró el Papa en 324, dedicándola al Salvador, ha permanecido siempre en pie, tras de no pocas vicisitudes y reedificaciones. En el frontís de la misma se lee esta inscripción: "*La Madre y cabeza de todas las Iglesias en la ciudad y en el mundo*".

EL GOBIERNO ITALIANO Y LA PROPAGANDA FIDE.

El gobierno de Italia, dando una nueva prueba de sensatez y de saber respetar los sentimientos católicos de la inmensa mayoría del pueblo italiano, ha hecho imprimir sellos de significación religiosa, para conmemorar el tercer centenario de la institución de la Propaganda de la Fe. Hay cuatro clases y con cuatro dibujos diversos. En todas ellas está la imagen de Nuestro Salvador y la de uno de los cuatro mayores santos misioneros, que han honrado la Iglesia con sus virtudes y han trabajado, por sí por sus hijos en la propagación de la fe. Esos cuatro santos son Santo Domingo de Guzman, y San Francisco de Asis, los dos grandes fundadores de las dos primeras y más gloriosas de las ordenes mendicantes; S. Francisco Javier, Apostol de las Indias y Sta. Teresa de Jesús, la gran misionera en sus oraciones y con sus auxilios espirituales a los misioneros. Es digno de nota que TRES de esos grandes misioneros seleccionados como tipos representativos, son ESPAÑOLES.

EL PUEBLO DONDE NACIO EL SANTO PADRE ES HECHO CIUDAD.

Creemos que esta nota servirá de grande consuelo a nuestros lectores. La Cátedra de Pedro, sobre la que se sientan desde la muerte del Apostol sus sucesores los obispos de Roma, ha

sido constantemente objeto de la persecución y de la saña de todos los malos y de todos los despechados. Sobre ella se han arrojado a montones las calumnias, las injurias, y las mentiras. La herejía y la impiedad han trabajado y trabajan sin descanso para denigrar y llenar de oprobio el Pontificado.

Pero, Dios nuestro Señor se complace en hacer brillar cada vez más esa Roca sobre la cual, como sobre cimiento firmísimo se asienta su Iglesia. Y en su divina Providencia quiere que sea más y más honrada cada vez.

Y decimos esto a propósito de un real decreto del gobierno italiano declarando ciudad a la pequeña villa de Desio, lugar donde naciera el actual Soberano Pontífice.

Desio, así llamada del latín *decinum*, está, como su mismo nombre indica, a diez millas de Milán. Tiene la gloria de ser el lugar de nacimiento del Papa.

PARA LA CONVERSION DE ISRAEL.

El Santo Padre mismo ha tomado parte en la novena de Misas, que se celebró en Roma desde el 21 de Junio al día de los Santos Apóstoles, a intención de la conversión de los Judíos.

El Santo Padre prometió a la Madre Generala de la Congregación de Nuestra Señora de Sion, un Instituto cuyo fin es el promover la conversión de los judíos, celebrar un día de la novena la misa con esa intención. Lo mismo hicieron los cardenales de Inglaterra, de París y Toledo, España.

EL VATICANO Y EL GOBIERNO DE ARGENTINA.

Dícese que el incidente que hace meses surgiera y que parecía enturbiar algún tanto las relaciones entre la Santa Sede y el gobierno de Argentina ha sido ya zanjado amistosamente. Trátabase, según ya hemos dicho en otras crónicas, del nombramiento de monseñor De Andrea para el arzobispado de Buenos Aires.

La oposición de la Sta. Sede a ese nombramiento no obedecía a motivos de hostilidad contra el gobierno argentino, ni contra monseñor De Andrea, sino únicamente a motivos y razones de oportunidad.

Monseñor De Andrea será nombrado, según se dice, para una misión especial en America del Sur, demostrando de este modo S. S. que el mencionado prelado disfruta de su estimación y confianza.

Esta solución fué precisamente preconizada por el ministro de Argentina cerca del Vaticano, cuyo regreso a Roma se espera para designar el arzobispo de Buenos Aires.

AVISO

En el número próximo de Noviembre o Diciembre del BOLETIN ECLESIASTICO, es nuestro deseo publicar una lista completa de todas las parroquias de Filipinas, que sirva como de Directorio Eclesiástico a los Párrocos en la tramitación de asuntos parroquiales, V. Gr. dispensas, proclamas, permisos, notificaciones. . . &

Por eso suplicamos muy encarecidamente a cada una de las Curias Eclesiásticas de Filipinas, nos remitan con la debida anticipación *una lista por orden alfabético* de sus respectivas parroquias (aún de aquellas que no tengan párroco propio y estén atendidas por otro sacerdote), indicando a continuación la provincia y el Padre que está encargado o al frente de dicha parroquia; y si este Padre no reside en esa parroquia (porque tiene que atender a varias) poniendo entre paréntesis cuál es su residencia habitual o la estafeta a donde hay que escribirle. En esta forma:

Anda. Pangasinán. Padre N. N.
(Bolinao)

Libros recibidos

CECILIA.—O colección de oraciones y cánticos sagrados populares dedicada a los fieles de los países de lengua Española. Obra publicada con la oprobación y recomendación de los Emos. Sres. Cardenales Arzobispos de Toledo y Valladolid, de los Excmos. e Ilmos. Sres. Arzobispos y Obispos de Arequipa, Bogotá, Buenos Aires, Comayagua, Concepción, Coria, Cuernavaca, Chiapas, Chihuahua, Friburgo, Granada, Huesca, Jaca, León (España), Linares, Lugo, Madrid-Alcalá, Málaga, Nueva Pamplona, Osma, Oviedo, Palencia, Santiago de Chile, Tabasco, Tamaulipas, Tehuantepec, Teruel, Tucumán, Valencia y Vich, del Ilmo. Sr. Vicario Capitular de Ancud y del M. R. Padre Luis Martín, Prepósito General que fué de la Compañía de Jesús.

En 16.o: 15X9 cm. (XXX y 566 págs. y 3 láminas) En tela, cortes encarnados Doll. 1.00

Herder & Cía. Libreros editores Pontificios. Friburgo de Brisgovia (alemania).

Es este librito, de los buenos que se van publicando para familiarizar a los fieles en los cantos litúrgicos.

Contiene los más usuales cánticos en latín y en castellano.

* * *

ORACIONES.—Y prácticas piadosas para asegurar la perseverancia final pequeño devocionario arreglado por un sacerdote pasionista, tercera edición aumentada y adornada con grabados y viñetas con aprobación eclesiástica.

En 16.o: 14X7 cm. (XXIV y 412 págs.) Encuadernación sencilla (No. 31) Doll.—0.55 En tela, cortes dorados (No. 35) Doll.—0.75 En cabra cortes dorados (No. 93) Doll. 1.—

Herder & Cía. libreros editores Pontificios. Friburgo de Brisgovia. (alemania).

Hermoso devocionario, que presentado como sabe hacerlo la Casa Herder, parece que hasta en la parte moral y espiritual gana el librito.

* * *

ESCUELA DEL DOLOR.—por el Dr. Paul W. Von Keppler Obispo de Rottenburgo, traducción del alemán por Felipe Villaverde.

En 8.o (VIII y 156 págs.) Encuad. Doll.—.70 Del original alemán, han sido impresos 71000 ejemplares.

Herder & Co. Libreros Editores, Friburgo de Brisgovia, Alemania.

Grande ha sido el éxito de "Más alegría" y casi increíble el

entusiasmo con que fué acogida esta obra. Muchos lectores expresaban el deseo de que el autor trataría de un modo semejante el dolor, el constante compañero de las alegrías terrenales. Accedió el ilustre Obispo y escribió otro librito, intitulado "Escuela del Dolor". Nos presenta el sufrimiento como un mensaje del cielo y una bendición de Dios. En frases breves y sentenciosas trata del padecimiento en sus diferentes aspectos, sus causas y sus saludables efectos, su vencimiento y fuentes de consolación. Es la sabiduría de los siglos y máxime la del cristianismo que aquí nos habla: Cristo, el Divino Portador de la Cruz, María, la madre de los dolores, y toda una magnífica galería de ilustres y santos varones en el librito nos enseñan por palabra y obra el arte de padecer y con esto el arte de vivir bienamente.

Lo que tanto en común sentir se ha dicho de "Más alegría": que sobresale por un precioso fondo, caluroso entusiasmo y exposición convincente, riqueza de ideas y admirable habla—todo esto se podrá enumerar igualmente de la "Escuela del dolor".

* * *

CUENTOS DEL HOGAR. Por Norberto Torcal. Con prólogo del Excmo. y Rmo. Sr. Arzobispo de Sevilla. *Tercera edición.* (XVIII y 344 págs.) Encuad. \$—80

Con una sencillez encantadora, que a veces raya en verdadera sublimidad, este libro proporciona una lectura amena e instructiva. Casi todos sus cuentos o novelitas cortas están fundados en algún hecho histórico y algunos de ellos no son mas que la narración dialogada del mismo hecho.

Mons. Espínola, Arzobispo de Sevilla, en su prólogo a este libro dice: "No son menos recomendables (los cuentos) por sus tendencias morales que por su estilo. La nota patriótica domina en algunos. El Sr. Torcal no se olvida de que es aragonés, y recuerda con fruición las glorias de la inmortal Zaragoza, tejiendo varias de sus narraciones sobre hechos históricos. Otras veces la nota cómica resalta, mas siempre con un fin de alta moralidad. Y en ocasiones es la patética y hasta la ascética la que resplandece."

Herder & Co. Libreros—Editores. Friburgo de Brisgovia, Alemania.

* * *

VERDAD INCREÍBLE Novela original por Lady *Georgiana Fullerton*, traducida al castellano por *María Sepúlveda*. Dos tomos. (334 y 448 págs.) Encuad. Ptas. 10.80

Herder & Co. Libreros—Editores. Friburgo de Brisgovia, Alemania.

"Verdad increíble" nos familiariza con la vida trágica de la princesa Carlota de Brunswick-Wolfenbüttel en el siglo XVIII, nos conduce a la corte del Zar de Rusia, a los bosques del Nuevo Continente, a las altas sociedades de París, a la apartada isla

de Bourbón y a la soledad de una vida retirada en el Viejo Mundo. Para evadir los crueles tratos y una muerte segura e ignominiosa, a que se veía expuesta la princesa por su inhumano esposo, el príncipe heredero de Rusia, huye, ayudada por unos fieles amigos, al Nuevo Mundo. Toda la alta sociedad de Europa la tiene por muerta, pero ella continúa viviendo ignorada y desconocida en medio de unos laboriosos colonos en los Illinois, donde, después del fallecimiento del Zarevitch, su esposo, se casa con el propietario y antiguo oficial francés D'Auban. Todas las conmociones, vacilaciones, inquietudes y arrebatos de aquella vida agobiada de padeceres, son descritos con tanta seriedad y verdad, con tanta franqueza y delicadeza, que el lector no puede dejar de conmoverse y enternecerse vivamente; se indigna, siente, sufre, se regocija, en una palabra, toma parte en todos los incidentes de la desventurada princesa. Por las sombrías nubes de luchas y trabajos rutilan constantemente apacibles los claros resplandores de la más profunda religiosidad, elevando los corazones a las altas regiones de la fe.—Mucho contribuye a la belleza de la narración el lenguaje puro, castizo y limado, que revela el talento y la maestría de la disertada traductora; así que sin exageración se puede considerar esta novela como una nueva estrella en el cielo de arte literario español.

* * *

ELEMENTA THEOLOGIAE MORALIS ad mentem S. Thomae et ad codicem juris canonici accommodata por el R. P. Fr. Maximino Llana, O. P. Elegante volumen en papel indiano, 10 y medio por 17 centímetros, de XV-428 páginas. 5 pesetas en rústica y 6,50 encuadernado en tela. Gastos de envío 0,30 1924 Hijos de Gregorio del Amo, Paz, 6.—Madrid.

A fin de resolver fácilmente los casos que en las colaciones o conferencias de moral, dogmática, liturgia y derecho canónico se suelen proponer, se escribió principalmente este hermoso y concienzudo manual que acaba de publicarse y que tiene algunas excelencias sobre los que se han editado en estos últimos años.

Hácese muy útiles y hasta necesarios estos compendios que ofrecen, en síntesis, los grandes principios morales y las resoluciones seguras, perfectamente encadenados y ordenados como lo están en este libro a fin de no correr el riesgo de confundirlos con las opiniones de los escritores, por respetables que sean.

Estas condiciones de austera y limpia depuración las tiene en grado sumo el manual del P. Llana.

Dispuesto todo el libro en forma alfabética, facilita extraordinariamente el repaso o la consulta y deja al moralista satisfecho con la concisión y solidez de la doctrina. Añadiendo a esto que el autor se ha propuesto alegar únicamente la doctrina cierta y segura de la Sagrada Escritura, las definiciones dogmá-

ticas de la Iglesia, los cánones del nuevo Código, los decretos de las Congregaciones y las sentencias definitivas de Santo Tomás, y que todo es fruto de la labor especulativa y práctica de más de 20 años, dicho se está que este pequeño libro constituye una verdadera joya literaria que no debe faltar en la biblioteca de ningún sacerdote o estudiante de la carrera eclesiástica, particularmente en vísperas de exámenes.

* * *

LA MIRADA DE LA VIRGEN DEL CARMEN o sea siete minutos ante ella cada día del mes por el R. P. Gabriel de Jesús, C. D. (7×12 cm.) 0,50 en rústica y 1 en tela y 0,25 para el envío Hijos de Gregorio del Amo, Paz, 6.—Madrid.

A pesar de lo reducido de su tamaño viene este librito a enriquecer la colección de libros en letra grande que con el título de "Biblioteca Santa Lucía" han publicado los Hijos de Gregorio del Amo.

Sirve esta abrita a cuantos diariamente se arrodillan con fe ante la Virgen del Carmen, como son entre otros los innumerables socios que la SEMANA DEVOTA tiene en España y América, para acrecentar en su alma el calor de esa llamarada de amor y devoción que en esta enciende la mirada de la Virgen del Carmen por medio de meditaciones tan cortas como llenas de unción. ¿No aciertas devoto de la Virgen del Carmen a empezar la conversación con la Virgen ni con el Niño precioso que tiene en sus brazos? Pues una vez arrodillado ante ella comienza por la lectura de este librito, piensa en lo que vas leyendo, a tu manera, y luego te vendrán al pensamiento y a la boca tantas cosas que decir a la Virgen y tantas cosas que pedir y suplicar, por medio de ella a su divino y hermosísimo Niño, que no sabrás por donde empezar.

* * *

DIRECTORIO FAMILIAR Sainete chapeado de comedia, en un acto y en prosa, por *Alvar Domini*. Cuarta obra de su "Teatro sin amoríos" 1 peseta y 0,25 para el envío. Hijos de Gregorio del Amo—Paz—6—Madrid.

Sal y pimienta son las especias con que está sazonado este *Directorio*, del que deben proveerse todas las familias para ponerlo en escena en sus propias casas, en la seguridad de que no dejarán de sentir su bienhechora influencia.

Con llevar este sainete no poca pimienta, logra endulzarla Alvar Domini con las mieles del bien decir, y embozarla de tal modo con la sal de las graciosas ocurrencias, que lejos de irritar agrada.

Escrito para cuatro hombres y una mujer, puede ésta ser substituida por un hombre, haciendo en la obrita pequeñas variantes que el autor señala.

* * *

LA CONFESIONALIDAD EN MIS SINDICATOS. Por M. Arboleya Martinez.

Puntos de Venta: Las principales Librerías.—Los pedidos a la Librería Católica Internacional, Apartado número 415, Barcelona; y a la Administración de Asturias Agraria, Apartado número 77, Oviedo. Precio del Folleto: Una peseta (Los que quieran recibirlo certificado han de añadir cuarenta céntimos).

Es un folleto muy bien presentado en que el Sr. Arboleya defiende la confesionalidad de sus sindicatos, con ocasión de lo que una revista de Madrid muy autorizada, viene escribiendo en contra.

* * *

BUDGET FOR 1925. La oficina del Sr. Gobernador General, Mr. Leonard Wood, ha remitido al BOLETIN ECLESIASTICO de Filipinas un ejemplar del *Plan de presupuestos de 1925, Islas Filipinas*.

Quedamos profundamente agradecidos.



SACERDOTES

VINO MOSCATEL para Consagrar

IMPORTADORES EXCLUSIVOS DE
LA MARCA "SITGES" (V. DE BOU) EN CAJAS DE
12 BOTELLAS

DEL MOSCATEL MALAGA DE LA MARCA G. H. EN CAJAS
DE 12 BOTELLAS Y BARRILES DE 125 LITROS

GUTIERREZ HERMANOS

P. O. Box 776, Manila

Tel. 347.

"LA INSULAR"

FABRICA DE CIGARROS Y CIGARRILLOS INC.

FUNDADA POR EL EXCMO. SR. D.

J. SANTAMARINA EN 1883

Los productos de LA INSULAR son soliditados por personas de buen gusto y se venden en todos los paisajes del mundo. Es la que posee los más perfectos medios para la elaboración y las grandes existencias de tabaco rama de la Isabela y Cagayán que esta Fábrica posee son la mejor garantía de la bondad de sus productos.

Plaza de Binondo No. 20.—Tel. No. 67.

ALMACEN "JULIAN LA O"

Calle Tetuan 214,

Teléfono No 919

Vendemos Arroz, Palay, Maiz, Gasolina, Gomas
para Autos y Accesorios para Automóviles.

SERVICIO A DOMICILIO

GRAN TALLER DE ESCULTURA

de ANGEL TAMPINCO

Premiados en varias exposiciones con medallas de oro y plata

Se trabajan estatuas, altares y andas, decorados arquitectónicos
de madera y de cemento armado.

Monumentos conmemorativos, mausoleos y lápidas de mármol.

Venta de mármoles en planchas.

Calle R Hidalgo No. 340, Quiapo, Manila, I. F.—Teléfono 3365.